

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**TESIS**

**“Fundamentos constitucionales de la prision preventiva en el marco del principio de presunción de inocencia en el Distrito Judicial de Lambayeque 2019-2022”**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**Autores:**

Bach. Juarez Quiroz Jorge Luis  
<https://orcid.org/0000-0002-9429-6783>

Bach. Egusquiza Silva Victor Orlando  
<https://orcid.org/0000-0002-6762-3136>

**Asesor:**

**Dr. Gonzales Herrera Jesus Manuel**  
<https://orcid.org/0000-0002-8587-9741>

**Línea de investigación**  
**Desarrollo Humano, Comunicación y Ciencias Jurídicas**  
**Para Enfrentar los Desafíos Globales**

**Sublínea de Investigación**  
**Derecho Público y Derecho Privado**

**Pimentel - Perú**

**2024**



### DECLARACIÓN JURADA DE ORIGINALIDAD

Quienes suscriben la DECLARACIÓN JURADA, JUÁREZ QUIROZ, Jorge Luis; identificado con DNI N° 43339573, y EGÚSQUIZA SILVA, Víctor Orlando, identificado con DNI N° 16791968, **egresados** del Programa de Estudios de **DERECHO** de la Universidad Señor de Sipán, declaramos bajo juramento que somos autores del trabajo titulado:

**“FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DE LA PRISION PREVENTIVA EN EL MARCO DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE 2019 – 2022”**

El texto de nuestro trabajo de investigación responde y respeta lo indicado en el Código de Ética de la Universidad Señor de Sipán, conforme a los principios y lineamientos detallados en dicho documento, en relación con las citas y referencias bibliográficas, respetando el derecho de propiedad intelectual, por lo cual informo que la investigación cumple con ser inédito, original y autentico.

En virtud de lo antes mencionado, firman:

Juarez Quiroz Jorge Luis	DNI N° 43339573	
Egusquiza Silva Víctor Orlando	DNI N° 16791968	

Pimentel, 27 de febrero de 2024.

## REPORTE DE SIMILITUD TURNITIN

Reporte de similitud

NOMBRE DEL TRABAJO

**"Fundamentos constitucionales de la prision preventiva en el marco del principio de presunción de in**

AUTOR

**Juarez Quiroz Jorge Luis Egusquiza Silva Victor Orlando**

RECuento DE PALABRAS

**17114 Words**

RECuento DE CARACTERES

**92888 Characters**

RECuento DE PÁGINAS

**59 Pages**

TAMAÑO DEL ARCHIVO

**160.8KB**

FECHA DE ENTREGA

**Mar 6, 2024 12:19 PM GMT-5**

FECHA DEL INFORME

**Mar 6, 2024 12:20 PM GMT-5**

### ● 19% de similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 17% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 14% Base de datos de trabajos entregados
- 7% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

### ● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Coincidencia baja (menos de 8 palabras)
- Material citado

**“FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DE LA PRISION PREVENTIVA EN EL  
MARCO DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL DISTRITO  
JUDICIAL DE LAMBAYEQUE 2019-2022”**

**Aprobación del jurado**

Mg., RODAS QUINTANA CARLOS ANDREE

**Presidente del Jurado de Tesis**

Mg., DELGADO FERNANDEZ ROSA ELIZABETH

**Secretario del Jurado de Tesis**

Dr., GONZALES HERRERA JESUS MANUEL

**Vocal del Jurado de Tesis**

## **“FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DE LA PRISION PREVENTIVA EN EL MARCO DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE 2019-2022”**

### **Resumen**

La investigación pretende describir en qué medida repercuten los fundamentos constitucionales de la prisión preventiva enmarcados en el principio de presunción de inocencia en el distrito judicial Lambayeque 2019-2022, el desarrollo de la investigación fue básica, enfoque cualitativo, diseño jurídico descriptivo; el instrumento de recolección de datos fue la entrevista dirigida a profesionales del derecho, así como también se utilizó el fichaje. El resultado al analizar la estructura y funcionamiento de la presunción de inocencia se observa que los defensores de derechos humanos tienen como figura jurídica en común a otros elementos como: la culpabilidad, el delito, el juicio público y las debidas garantías de una defensa; y para su funcionabilidad se presentan otros elementos: garantizar, reglamentar, tener convicción, procesar y asegurar el derecho constitucional. Las apreciaciones sobre los fundamentos constitucionales se encuentran en el artículo 2 inc. 24 e) de la Constitución Política. Los presupuestos constitucionales partiendo desde la sospecha fundada y grave inician desde la base de razonabilidad de hechos, acciones, comportamientos delictivos, y elementos de convicción. La prisión preventiva repercute en la presunción de inocencia. Concluyendo que la estructura y funcionamiento del principio de presunción de inocencia y las figuras jurídicas acompañantes aseguran un debido proceso y la igualdad de armas. Los presupuestos bajo una perspectiva constitucional analizados resultan constitucionales y aseguran la investigación. Para los operadores de derecho la prisión preventiva presenta fundamentos constitucionales y repercute en la presunción de inocencia cuando no es demostrada la culpabilidad dentro de un debido proceso.

**Palabras clave:** principio, prisión preventiva, presunción de inocencia, delito

## **Abstract**

The research aims to describe the impact of the constitutional foundations of pretrial detention framed in the principle of presumption of innocence in the judicial district Lambayeque 2022, the development of the research was basic, qualitative approach, descriptive legal design; the data collection instrument was the interview directed to legal professionals, as well as the file was also used. The result of analyzing the structure and functioning of the presumption of innocence shows that human rights defenders have as a legal figure in common other elements such as: guilt, crime, public trial and the due guarantees of a defense; and for its functionality other elements are presented: guarantee, regulate, have conviction, prosecute and ensure the constitutional right. The constitutional grounds are found in Article 2, paragraph 24 e) of the Political Constitution. The constitutional presuppositions, starting from a well-founded and serious suspicion, begin from the basis of reasonableness of facts, actions, criminal behavior, and elements of conviction. Pretrial detention has repercussions on the presumption of innocence. Concluding that the structure and operation of the principle of presumption of innocence and the accompanying legal figures ensure due process and equality of arms. The assumptions analyzed from a constitutional perspective are constitutional and will ensure the investigation. For legal operators, pretrial detention has constitutional foundations and has an impact on the presumption of innocence when guilt is not proven within a due process.

**Keywords:** principle, pretrial detention, presumption of innocence, offense.

## I.- INTRODUCCIÓN

Dentro de la realidad problemática presentada tenemos en tres niveles: internacional, nacional y local. Para el caso de nivel internacional tenemos a Bolivia, donde Jeanine Añez, quien asumiera el cargo interino de presidente tras el derrocamiento del Mandatario Juan Evo Morales Ayma, fue enviada a prisión preventiva por cuatro meses, por presuntamente haber estado inmersa en el golpe de Estado que conllevó a su defenestración en el año 2019, la magistrada motivó el dictamen en razón, de conocer que está podría fugar e interferir en el desarrollo del proceso. Por su parte Añez, alego no presentar a la fecha un juicio de responsabilidades, ya que por tener la condición de expresidenta le corresponde; los cargos que se formularon en contra de ella fueron por terrorismo, sedición y conspiración; aplicándole cuatro meses de detención provisional coercitiva a solicitud de la Fiscalía (Redacción Clarín.com, 2021, marzo 15).

En el país ecuatoriano, se dictó prisión preventiva al ex gobernante Rafael Correa Delgado y cuatro ejecutivos que lo acompañaron durante la gestión de su gobierno entre los años de 2007 al 2017, en razón de estar implicados en una red de sobornos en pro de lograr la buena pro en los contratos estatales. Los delitos atribuidos al ex gobernante son: tráfico de influencias, cohecho y asociación ilícita. La magistrada nacional dictó el aseguramiento coercitivo en virtud de la solicitud del fiscal general. Correa niega su retorno al vecino país, al considerarse perseguido político. (Redacción BBC News Mundo, 2019, agosto 09).

En el estado de Nuevo León - México fue arrestado por el desvío de recursos públicos; Jaime Rodríguez Calderón; apodado el "bronco", quien habría sido denunciado por el actual gobernador Samuel García; el investigado tenía vigente una prisión preventiva, pero por su delicado estado de salud se modificó a arraigo domiciliario. (Rodríguez, 2022, marzo 15).

En Brasil el titular del órgano judicial Alexandre de Moraes, juez quien dirige los actos investigatorios por los casos de las instituciones que fueron atacadas el día 8 de enero, dio la orden de mantener bajo prisión preventiva a 942 personas que se encuentran acusadas de ataques golpistas. Manifestó que serán juzgados por destrucción de propiedad pública, incitación

criminal, amenaza y golpe de Estado. Asimismo, remarcó la imperiosa necesidad de conocer los nombres de las personas que prestaron financiamiento de estos ataques golpistas (Redacción france24.com, 2023, enero 01).

En El Salvador, según opinión de expertos de la ONU, se dan las audiencias iniciales donde los jueces califican la legalidad de una detención, deciden la acusación formal y se dicta prisión preventiva por grupos de hasta medio centenar de personas. La defensa pública cuenta con un promedio de cuatro a cinco minutos de tiempo para presentar todos los casos del grupo de personas que corresponda y contando para ello con la audiencia virtual. No dándoles oportunidad a ejercitar su derecho a defenderse vulnerando su derecho a presumir su inocencia. (Redacción elpais.com 2023, julio 27)

Para el nivel nacional se presentaron los casos como los de la ciudad de Lima, donde fue leído el acto resolutorio N°. 56 (folios 18642 a 18864), en fecha 28 de enero de dos mil veinte, donde se declara quince meses de aseguramiento coercitivo preventivo contra Keiko Fujimori; por presuntamente haber cometido el delito agravado de lavado de activos y obstrucción a la justicia. Esta medida coercitiva se impone en virtud de presentar peligro de fuga y obstaculización de la justicia en el marco del proceso investigatorio que tenía. El juez valoró y corroboró el testimonio de Yoshiyama J. y Reátegui R., donde se revelaron falsos aportes a la agrupación política Fuerza 2011, hoy denominada Fuerza Popular. (RPP Noticias, 2020, 29).

En otro caso se dictó prisión preventiva para un grupo de agentes del grupo TERNA, quienes habrían secuestrado a un empresario a cambio de que se efectivice el pago de la suma de S/.10.000.00 para no colocar droga en su vehículo; hecho que quedó registrado a través de las cámaras de seguridad por lo que fueron detenidos en flagrancia. (Redacción EC, 2022, mayo 5)



En un nuevo caso, C. Checkley, juez supremo, dictó 3 años prisión preventiva el 9 de marzo contra el expresidente Pedro Castillo, por encontrarse presuntamente en actos de corrupción y crimen organizado. El juez refiere que el juicio reviste una alta peligrosidad. Señalando además que el exmandatario amedrento a testigos. La probable pena a imponérsele por los delitos que lo vinculan al crimen organizado, colusión y tráfico de influencias se presumen en treinta y dos años. Se encuentra acusado por presionar para la designación de gerente de Petroperú a un funcionario sin tener el perfil calificador (Redacción france24.com, 2023, marzo 10).

En la ciudad arequipeña una menor de edad habría sido víctima de tocamientos Indebidos en reiteradas oportunidades, por lo que a su agresor se le impuso una medida de restricción preventiva, en razón a la evidencia delictiva la cual lo vinculaba con el hecho; además por existir peligro de fuga y obstaculización. (Edición digital, 2022, junio 7).

El requerimiento hecho por el fiscal de la provincia de Tacna, logró que se dicte nueve meses de prisión preventiva contra el exgerente y otros trabajadores, los denominados notables del ayuntamiento, los mismos que siguen siendo investigados por cohecho pasivo propio al agraviar a la municipalidad de Tacna, en el hecho de anular de forma irregular papeletas de tránsito vehicular, otorgar licencias vehiculares ilícitamente, liberar vehículos depositados y además entregarlos al dueño previo pago. La detención inicial de los imputados se realizó el 20 de enero en un mega operativo. (Redacción [www.gob.pe](http://www.gob.pe), 2023, febrero 08).

Mientras que en el nivel local tenemos a los casos como los de la ciudad de Chiclayo, donde se dictaron 9 meses de prisión para sujeto Juan Enríquez García; quien secuestro y violó a una menor de 3 años, esta medida coercitiva se dictó por nueve meses, en virtud de que el fiscal provincial habría presentado pruebas contundentes para lograr que el juez funde su pedido; esto en razón del material probatorio recabado consistente en audios y videos hallados en el

celular del agresor, como también por indicios de pertenecer a una red de pornografía infantil. (Redacción RPP, 2022, abril 14).

Se dictó siete meses de prisión preventiva contra Cleimer Delgado Herrera, quien estaba inculcado por tentativa de homicidio contra su expareja y acompañante; así como también por el delito contra el patrimonio, el fiscal que llevó el caso presentó elementos suficientes de convicción de la responsabilidad del sujeto; señalando en juicio oral que Delgado Herrera atacó con un arma blanca a la agraviada y acompañante cuando estos regresaban a su vivienda, causándoles cortes en el cuerpo; también dañó un mototaxi al incendiarla. El pedido fiscal fue declarado fundado al estudiar la prognosis penal a imponer y el riesgo procesal que presentaba. (LR Norte, 2022, febrero).

Seguidos los actos investigatorios contra Edwin Oviedo Picchotito; por presuntamente pertenecer a una organización criminal señalada los “Wachiturros de Tumán”, supuestamente por liderar el grupo criminal quien buscaba beneficiarse de la empresa azucarera Tumán, en la que era administrador judicial; presuntamente fue quien ordenó el asesinato de dirigentes del sindicato quienes eran sus opositores. Los hechos vertidos por parte de la fiscalía conllevaron a la imposición de una prisión preventiva de dieciocho meses (Vinces, 2018, 7 de diciembre), posteriormente fue variada la medida a detención domiciliaria; actualmente se han levantado dichas medidas coercitivas, logrando excarcelación; pues la corte suprema habría señalado que las medidas impuestas estaban fuera del marco legal. (Redacción Gestión, 2021, 14 de diciembre).

El juzgador del Primer Juzgado Penal declaró fundado lo requerido por fiscal sobre el pedido de prisión preventiva para el conductor que causó la muerte al cantante Kevin Pedraza al impactar su vehículo contra la motocicleta que conducía. El abogado de la familia del agraviado indicó que el conductor presenta cargos por el delito presunto de homicidio culposo, ya que al momento de ocurridos los hechos se encontraba en estado etílico. Señaló además que el conductor Lizana Barrios no tenía otro ingreso económico y al cancelarle su licencia de conducir,

perdió el arraigo laboral, complicando su situación legal con la confirmación de encontrarse bajo los efectos del alcohol al momento del suceso. El fatal accidente sucedió en el frontis de la salida del campo universitario de la Pedro Ruiz Gallo, al impactar el camión contra la motocicleta. (LR Norte, 2023, agosto).

El Poder Judicial dictó prisión preventiva por nueve meses para Mirella Villalobos López, acusada de asesinar con un cuchillo de cocina al padre de sus hijos Jorge L. Mechan Duran. En el desarrollo de la audiencia el juez manifestó haber encontrado el sustento a la medida coercitiva adoptada. Tras el fallo la defensa técnica sostuvo que apelará la medida en razón de que la acusada no había tenido la intención de asesinarlo, además el occiso presentaba denuncias por agresión. Los familiares del occiso sostuvieron que Mirella Villalobos actuó en complicidad con dos personas (elcomercio.pe, 2023, febrero)

Los antecedentes de estudio se encuentran desarrollados en tres ámbitos: internacionales, nacionales y locales. En tal sentido para los antecedentes internacionales detallamos a Agnelli, et. al (2021), sobre su artículo “La presunción de inocencia como garantía constitucional en Latinoamérica”; teniendo como finalidad indagar sobre el mismo como garantía con reconocimiento expreso en un gran número de obras constitucionales de América Latina y sus continuas contravenciones debido al abuso indebido de la prisión provisional o prisión preventiva, la investigación fue descriptiva y cualitativa.

La herramienta usada es la ficha de análisis documental. Del resultado se determinó que existe incumplimiento de objetivos de los preceptos constitucionales dado que, sin existir condena firme, se aplican de manera abusiva prisiones preventivas, por lo que en la práctica se le castiga al investigado con la privación de su libertad individual, dejándose al margen los fundamentos constitucionales como el principio de inocencia, siendo justamente la que protege y garantiza su derecho a que se le considere inocente hasta que motivadamente en juicio se le declare culpable generando la solicitud de medidas cautelares debido a su vulneración, al

vulnerarse este principio supone que el individuo ya está siendo “castigado” con la privación, de su libertad, con el supuesto de evitar la impunidad y se determina un tiempo prudencial de acuerdo a ley, hasta determinar el grado de responsabilidad o inocencia del inculpado; pero cuando el inculpado es declarado inocente; tenemos el caso que se ha cometido la violación de su libertad. Asimismo, concluye, que, en países latinoamericanos presentan reglas preventivas deficientes, en razón de que se permite la detención provisional, presentándose ante ello medidas cautelares para evitar que se violen derechos en los que se tenga a un inocente como culpable basado en la presunción.

Adicionalmente, Borja (2022), de acuerdo a su tesis “uso excesivo de la prisión preventiva por los operadores de justicia, inobservando el principio de la presunción de inocencia”, presentada en la Universidad de Guayaquil-Ecuador, refiere que el aseguramiento provisional es para evitar que los inculpados puedan fugarse, pero en la realidad su uso es frecuente y por ello el autor sostiene como objetivo principal determinar si las acciones de los jueces son abusivas o excesivas, y si ello genera la sobrepoblación y los múltiples peligros que se puedan vivir en los centros penitenciarios.

Esta tesis tuvo carácter cuantitativo, siendo bibliográfica y descriptiva; teniendo como muestra, los registros judiciales, no siendo nombrado el número exacto de ellos. Los resultados se presentaron a modo de conclusiones, afirmando que la medida dictada por el juez a solicitud de la fiscalía, es desproporcional y no aplican mecanismos alternativos contemplados en la legislación, se debe privar la libertad temporalmente pero como medida excepcional, rigiéndose de varios argumentos suficientes y reales que puedan hacer que el acusado no se fugue del país, cuando se realizan este tipo de acciones el Estado está no sólo vulnerando la libertad personal, sino que vulnera su derecho a la vida, puesto que los centros penitenciarios son lugares muy peligrosos, hacinados y en cierto grado deshumanizados; el principio de igualdad se ve vulnerado al optar por el encarcelamiento preventivo, ya que para evitar esta medida se requiere un domicilio y trabajo estable, excluyendo a las que no lo tienen o son simplemente eventuales.

Así también, Cano (2019), presenta en la tesis de grado titulada “La prisión preventiva frente a la presunción de inocencia en el ordenamiento jurídico español” de la Universidad de Zaragoza - España, esboza que existen dos temas controversiales entre la prisión preventiva o provisional y la presunción de inocencia; valer el derecho a la libertad, hasta demostrar y establecer una sentencia hacia un inculpado. Sus objetivos fueron: Exponer los temas de coerción, conocer en qué casos puede ser antepuesta, características, analizar los supuestos excepcionales, las valoraciones y fundamentos, de los magistrados para tomar la determinación de aplicar la prisión preventiva y sus instrumentos en el análisis documental, para lo cual como muestra se revisaron veintiuna resoluciones dictadas en audiencias provinciales de Valencia, Zaragoza - Madrid. Toda esta tensión controversial se aprecia debido a los diferentes puntos de ayuda y en contra de ambas posturas y sus respectivos argumentos e intereses. Teóricamente se da en casos excepcionales, aunque en la praxis esta medida es muy usual, se logra concluir que esta medida puede considerarse en ocasiones como una medida abusiva que establecen las cortes y tribunales hacia los acusados. El trabajo intenta explicar los criterios que toman los legisladores de la ley y qué pasa con el inculpado si se le es declarado inocente; considerándolos en algunas ocasiones como actos de abuso de ley, ya que no establecen una ponderación de la supuesta pena que podría llevar el preso si es culpable o el panorama al que va a estar expuesto todo ese tiempo, y que finalmente sea declarado inocente; vulnerándose varios de los derechos fundamentales, además de un gran número de malas experiencias que se le mantendrán en la mente de por vida, como resultados: se evidencia un incremento sustancial del número de presos en los centros penitenciarios, debido a esta medida desmesurada logrando el hacinamiento rápido y abarrotamiento de cárceles; se concluye la existencia de un desbalance entre las medidas de cárcel preventiva y los casos que pueden ser declarados como “inocentes” a los inculpados y luego, al incorporarse a la sociedad ellos son rechazados, desprendidos de sus trabajos, familias y la comunidad, que a pesar de probar su inocencia ante el delito el cual fue culpado, cambian de forma negativa sus estilos de forma obligatoria, viéndose en la sociedad

como personas no gratas y evidenciando la desaprobación poblacional y discriminación, quedando en la idea de estas, la duda de su “inocencia” expuesta en los tribunales.

Dentro del desarrollo de los antecedentes nacionales se tiene que Silva (2019), en su tesis de maestría conocida como “*La prisión preventiva y su relación con el derecho de presunción de inocencia, distrito judicial de Lima 2015-2016*”, presentada ante la Universidad Federico Villarreal, en Lima; planteó como objetivo establecer el vínculo entre la prisión preventiva en el marco del derecho de presunción de inocencia en el distrito. La investigación aplicó el método descriptivo de tipo aplicada, de nivel correlacional. Entre los instrumentos utilizados figuran la encuesta y entrevista. La población fueron fiscales y abogados de oficio de la localidad de Lima mientras que 57 fiscales y 36 abogados defensores públicos constituyeron las muestras. Como resultado se obtuvo que el 73.7 % de los fiscales que fueron encuestados afirman que, la aplicación de prisión preventiva salvaguarda el principio fundamental a la inocencia, mientras que el 86.1%, de defensores públicos y abogados participantes en el estudio consideran que la prisión preventiva atenta contra dicha presunción procesal. Finalmente, se arribó a la conclusión que, titulares de la acción penal, la prisión preventiva protege el derecho-garantía procesal de inocencia, dado los requisitos para que resulte procedente y en lo que sí concuerdan tanto fiscales como defensores de oficio es reconocer la naturaleza provisional y excepcional de la medida de prisión preventiva.

Así también Cauper (2020), en su tesis de pregrado intitulada “*la prisión preventiva y su relación con la vulneración del principio de presunción de inocencia del investigado en la cuarta fiscalía de investigación preparatoria de coronel portillo 2018*”, planteada ante la Universidad Nacional de Ucayali, en Pucallpa; fijando como objetivo establecer si hay nexo entre la figura de prisión preventiva frente a la contravención de los principios fundamentales constitucionales del principio de presunción de inocencia que le asiste al investigado en la sede fiscal de coronel

portillo. El estudio fue de naturaleza básica de nivel correlacional y descriptivo. Los instrumentos utilizados para este estudio realizado fueron la encuesta y el análisis documental.

La población fue constituida por 80 profesionales del derecho, 20 internos y 20 expedientes judiciales principales; obteniéndose como resultado que un 75% de abogados encuestados concuerdan que los fiscales plantean el requerimiento coercitivo en virtud a la presión de los medios informativos, el 77% de abogados considera que no se valoran los presupuestos procesales por parte del juzgador, siendo además que el 87 % de los abogados participantes sostienen que la medida de prisión preventiva contradice la presunción de inocencia. Se concluyó que la prisión preventiva genera secuelas perjudiciales para el investigado en cuanto se vulnera el principio constitucional de presunción de inocencia y que la solicitud de esta medida por parte del fiscal penal que lleva el caso, se da por presión mediática, además los presupuestos procesales no son valorados debidamente por parte del juzgador; también atenta contra los preceptos constitucionales pese a la existencia de supuestos para aplicarla; siendo que finalmente se está empleando la prisión preventiva como regla general, contradiciendo su carácter de excepcionalidad prevista por la legislación penal; planteándose como alternativa el empleo de la comparecencia con restricciones.

Adicionalmente, Hernández (2021), en su tesis para su maestría denominada “apreciación en la medida de prevención un derecho de inocencia del imputado en distrito judicial de tumbes 2020”, formulada ante Universidad Nacional de Tumbes, estableció como objetivo indagar acerca de las apreciaciones de los agentes del sistema de justicia respecto al empleo y uso de la prisión de prevención y sus consecuencias en que trae consigo el derecho de presunción de inocencia de toda persona o imputado, antes referido.

La metodología empleada es de tipo cuantitativo, descriptivo y explicativo sustentada en un modelo experimental. El instrumento fue el cuestionario. La población son los magistrados - entre fiscales y jueces, así como los abogados que trabajan en poder judicial de Tumbes,

mientras que la muestra estuvo compuesta por 12 magistrados, además de 12 letrados. Se concluyó que el 83.3% de magistrados y 77.8% de abogados consideran que se evalúa adecuadamente el presupuesto de apariencia de comisión delictiva al momento de concederse la prisión preventiva; mientras que el 49.4% de magistrados y el 49.4% de abogados afirman valorarse correctamente la fuga del imputado en la procedencia de privación de libertad y además, el 72.1% de magistrados y el 58.8% de abogados sostienen que se evalúa adecuadamente el presupuesto de peligro de obstaculización al dictar prisión preventiva.

Se concluyó que la aplicación de esta medida es percibida positivamente por los agentes del sistema de justicia, así como sus consecuencias sobre la presunción de inculpabilidad que tiene toda persona al ser investigada.

Dentro de los Antecedentes locales, tenemos como punto de partida a Ramírez (2018), en su tesis de pregrado titulada “La aplicación de la prisión preventiva frente al principio de presunción de inocencia en el proceso penal peruano”, presentada ante la Universidad Particular de Chiclayo, en Chiclayo; si al aplicarse la prisión preventiva existe atentado a la presunción de inocencia.

El estudio fue descriptivo, prospectivo y también explicativo. El instrumento usado fue la lista de control explicativa. No se contó con población o muestra. Del resultado se tiene que la presunción de inocencia es un derecho o un principio, garantizado en la Constitución que brinda trato digno y seguridad ante potenciales arbitrariedades estatales en perjuicio del investigado en el transcurso de las indagaciones pertinentes; su aplicación es subsidiaria, siempre que resulten suficientes para garantizar la finalidad del proceso en curso.

Se concluyó que como medida privativa de libertad extraordinaria - se debe autorizar a través de mandato judicial debidamente motivado y que aún perduran prácticas de empleo abusivo e inquisitivo de la prisión preventiva, vulnerando su inocencia presunta y los principios de proporcionalidad, excepcionalidad y plazo razonable.



Además, Mechan (2019) en su tesis de maestría denominada “el excesivo abuso de la media cautelar de prisión y sus consecuencias jurídicas en los juzgados penales de Chiclayo”, formulada ante la Universidad Nacional Pedro R. Gallo, en Lambayeque; tuvo como objetivo calificar los niveles de utilización de prisión preventiva por los órganos jurisdiccionales penales del distrito de Picsi - Chiclayo La investigación tuvo un diseño no experimental. Los instrumentos fueron la entrevista y el cuestionario. La población es el total de decisiones judiciales dictadas en audiencias preliminares en diferentes juzgados en Chiclayo mientras que la muestra constó de quince resoluciones judiciales, las mismas que fueron seleccionadas a discrecionalidad por parte del investigador.

De los resultados obtenidos, se tiene que al otorgar de prisiones preventivas fomenta el hacinamiento carcelario, además de que no hay criterios objetivos tanto para solicitar como para declarar fundado un mandato de detención preliminar preventivo y, además, la cantidad de personas internadas en el Establecimiento Penitenciario de Chiclayo por prisión preventiva es mayor al número de internos con sentencias condenatorias. Se concluyó que sería una herramienta jurídica que pretende avalar la ejecución sancionadora, no obstante el desmedido abuso de la prisión preventiva ha desnaturalizado la presunción de inocencia, propiciando el incremento exponencial de población penitenciaria que se refleja estadísticamente tanto en Chiclayo como en todo el Perú; advirtiéndole además de una gran cantidad de magistrados penales conceden prisión preventiva bajo argumentos mediáticos que limitan la autonomía judicial, dejándose de lado el análisis jurídico razonable y proporcional.

Carrillo (2021) en su tesis de pregrado denominada “El excesivo plazo de prisión preventiva establecido para los delitos estipulados en el ordenamiento jurídico y su afectación al principio de presunción de inocencia”, planteada ante la Universidad Nacional Pedro R. Gallo, en Lambayeque; fijó como objetivo indagar si hay excesos en el plazo de la prisión preventiva para ilícitos penales de criminalidad contraviniendo al principio de inocencia; el análisis de estudio fue

cuantitativo, dogmático, exegético y descriptivo-explicativo. El instrumento fue el cuestionario efectuado a través de la aplicación “formulario de Google”. La población fue conformada por operadores del derecho en el ámbito penal de Chiclayo, mientras que se tuvo una muestra no probabilística de 17 magistrados, 9 fiscales especializados y un aproximado de 50 especialistas en materia penal, obtuvo como resultados que el 96.1% de encuestados percibe a la prisión preventiva como medida precautoria en donde fijan una correcta investigación del hecho delictivo atribuido, así como el eventual juicio y condena respectiva en caso corresponda; mientras que el 89.5% de participantes sostiene que el aseguramiento preventivo debe aplicarse de última ratio y con arreglo al texto constitucional y tratados internacionales, conforme a la proporcionalidad de la ley, y sus principios siendo que la totalidad de encuestados refiere que el Estado está obligado a limitar la libertad del investigado conforme a los parámetros de estricta necesidad, siendo así un instrumento cautelar pero no sancionador, entre otros aspectos. Se concluyó que los plazos coercitivos existentes para los delitos de crimen organizado son desproporcionados y vulnerando su presunción de inocencia; identificándose medidas alternativas menos lesivas para asegurar la presencia del imputado en el juicio.

Referente a las teorías relacionadas al tema tenemos que prisión preventiva, viene ser una medida de coerción personal, gravosa y rigurosa que por sus resultados y trascendencia es el problema por excelencia del proceso penal. (San Martín, 2020); repercute en el derecho a la libertad de la persona. (Cáceres & Iparraguirre, 2019), conlleva a que le imputado sea privado de su libertad, en tanto dure el proceso; hasta que se varíe dicha medida. (Sánchez, 2020).

La encontramos regulada procesalmente dentro del ordenamiento jurídico de nuestro país, desde sus inicios a la actualidad ha evolucionado, siempre en busca del equilibrio del derecho a la libertad en contraposición con los fines que persigue el proceso.

Es una medida de aseguramiento procesal de carácter personal que da garantía para efectivizar una eventual o futura pena, que potencialmente se podría imponer. Por ningún caso se puede reconocer como anticipo de pena.

Su finalidad se justifica en garantizar la presencia del supuesto responsable del hecho criminoso, mientras se celebra el proceso a fin de avalar: i) el desarrollo del proceso declarativo, alteración de las fuentes y medios probatorios; ii) ejecución de la futura pena o medida, para lo que se hace necesario evitar el peligro de fuga. (San Martín, 2020).

Realmente, mira la prisión preventiva de carácter preventivo y no sancionatorio, buscando responder a los intereses de la investigación y de la justicia al buscar presencia del procesado y la eficacia de la posible condena que se va a imponer, no se le puede considerar como una pena anticipada, tiene finalidad retributiva o preventiva (Sentencia de la CIDH- Caso Norín Catrimán y otros vs. Chile, párrafo 312, a).

Los Presupuestos y requisitos necesarios son: los presupuestos materiales y los presupuestos formales. Siendo que los presupuestos materiales tienen su razón en los fundados y graves elementos de convicción y concentrándose los requisitos en motivos específicos de prisión: gravedad del delito cometido, y riesgo de fuga y de obstaculización. Se trata de fundamentos serios y objetivos para privar procesalmente de la libertad a un imputado. Los fundados y graves elementos de convicción o sospecha fuerte, es la sede natural, aunque no la única de las medidas de coerción en el proceso penal es la etapa o procedimiento de investigación preparatoria. Está a diferencia de otros procesos judiciales existentes como: civil, laboral, contencioso administrativo, constitucional, etc., solo opera en el proceso penal y se encuentra regulada por ley.

Los requisitos o motivos de prisión son dos: la gravedad del delito y el peligrosismo procesal. La gravedad del delito viene a ser la pena en razón de que debe superar los cuatro años de privación de la libertad ambulatoria; de lo contrario se aplica una comparecencia. La

gravedad pierde consistencia con el pasar del tiempo y la prórroga de la medida genera que sea más notoria los contextos personales del investigado y del caso. (San Martín, 2020).

El peligrosismo procesal se refiere a las acciones que podría desplegar el imputado estando en libertad y que pueda de algún modo influir en las investigaciones del proceso; para lo cual debe observarse las circunstancias del caso y antecedentes, la moral (antecedentes penales), condición económica, arraigo, conexiones con otros países y conducta entre otras causas. El peligro debe ser motivado y no de forma automática por lo que el TC ha determinado que el elemento de juicio para evaluar el peligro procesal debe determinarse antes como durante el desarrollo del proceso penal. (San Martín, 2020, p.671).

Dentro del peligrosismo procesal tenemos al peligro de fuga, el mismo que está relacionado al contexto familiar personal y económico del imputado; lo que se conoce como arraigo sustentando con quienes viven el imputado, ocupación laboral y lugar donde reside conocido dentro de la jurisdicción; lo manifestado es referencial pues podría imponerse prisión preventiva a quien pese a tener familia y domicilio conocido al ponderar intereses existe un riesgo infundado de fuga. El peligro de fuga se vincula a: posesión, arraigo familiar y laboral. La gravedad de la condena genera que el imputado pueda decidir fugarse; teniendo en cuenta que tendrá una idea de una sanción a imponer ante una sentencia condenatoria; por lo que el magistrado podrá determinar de acuerdo a cada caso una pena a imponer.

Así para tener en consideración el peligro únicamente no debe tenerse en cuenta la pena por el delito cometido, sino también su naturaleza desde el *fumus comissi delicti*.; ello teniendo que añadirse otros factores (Acuerdo Plenario N° 1-2019/CIJ-116, 2019, 10 de setiembre, fj.43).

Tenemos también al peligro de obstaculización, referido al riesgo de destrucción de pruebas el cual debe resultar graves que conlleve a determinar que el peligro no pueda ser superado por otra medida de coerción; el juzgado tendrá que determinar qué fuentes de prueba podrían ser obstaculizadas por el imputado si se encuentra en libertad. (San Martín, 2020).

Dentro del presupuesto formal tenemos al art. 271 del CPP, el dictado del auto de prisión preventiva se realiza a la solicitud previa realizada por el fiscal, procedimiento de audiencia y debe estar estructurada bajo ciertos criterios: i) La pretensión coercitiva de prisión preventiva; ii) Auto de prisión: valoración y estándar de la decisión; iii) La ley de protección policial N° 31012.

La prisión preventiva y la constitución política. Nuestra constitución tipifica en su art. 2, los derechos fundamentales de toda persona, específicamente en su numeral 24 inc., e. donde describe que el ciudadano es considerado inocente, hasta que se haya declarado de forma judicial su responsabilidad, a ello se suma el inc., d. nadie puede ser detenido sino a través de una orden judicial, sobre entendiéndose que es por disposición de un Juez o un mandato de la autoridad policial al encontrarse en flagrante delito.

Por lo expuesto, nace la interrogante: ¿La prisión preventiva afecta el derecho constitucional de la presunción de inocencia, tipificada en nuestra carta magna?, al respecto se expondrán diversas teorías, puntos de vista, siempre dentro del marco constitucional. Por lo expuesto estamos ante dos derechos constitucionales como son la libertad de la persona (inc. 4 art. 2 de CP.) y la presunción de inocencia, en ese sentido debemos entender que los artículos de nuestra constitución no son absolutos. Al respecto, el Tribunal Constitucional, de aquí en adelante TC., en el expediente número 1260-2001, de la Región Huánuco ha señalado lo siguiente: Los derechos fundamentales como la presunción de inocencia y la libertad individual, tipificados en nuestra CP., se pierden o son violentados por los individuos, todo esto sucede al existir o encontrarse elementos de pruebas que los incriminan fehacientemente, en tal sentido, el magistrado ordena mediante mandato judicial su detención (Tribunal Constitucional, 2001) Como se puede apreciar lo descrito por el TC., los derechos fundamentales constitucionales de los individuos se pierden o son violentados cuando estos cometen acciones contrarias a la ley y la autoridad competente encuentra suficientes elementos de prueba para ordenar mediante mandato judicial su prisión preventiva. Por lo expuesto el TC., pone las reglas

de juego muy claras, enseñando que las normas o los artículos de nuestra CP., no son absolutos y que están sujetos a ser restringidos, a pesar que están previstos en la Ley, por lo tanto, no debe de ser norma o regla, sino una excepción como lo estipula el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 9, inc. 3, que de modo enfático dice que *“la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general”*.

Por lo expuesto, al generarse una excepción, pasamos al territorio del principio de excepcionalidad, al crearse toda una serie de condiciones para privar del derecho a la libertad, partiendo desde un razonamiento del principio de excepcionalidad (Comisión Andina de Juristas, Lima, 1994). Por lo expuesto nace la siguiente interrogante ¿Por qué es un principio de excepcionalidad?, porque este principio evita que el aseguramiento preventivo se aplique como regla general para todos los investigados, en todos los supuestos y esto no es así, tal como lo enseña el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 9, inc. 3, que de modo enfático dice que *“la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general”*.

Como apreciaciones finales se tiene que con lo explicado líneas arriba, queda demostrado que la prisión preventiva no violenta los derechos fundamentales constitucionales como es la libertad del individuo y la presunción de inocencia, en ese sentido los artículos de la CP., no son absolutos, toda vez que se pueda aplicar el principio de excepcionalidad para casos concretos como por ejemplo cuando existe un delito flagrante, cuando se encuentra elementos de prueba fehacientes de un delito cometido, los cuales violan estos derechos constitucionales y el individuo o la persona pierde estas libertades y se somete a una prisión preventiva.

Es necesario aclarar que la prisión preventiva representa una medida cautelar y no como se piensa que es un anticipo de pena, puesto que la finalidad de este anticipo es asegurar y garantizar el desarrollo del proceso penal; En resumen, la prisión preventiva es una medida cautelar, sin embargo, puede existir que esta regla excepcional puede ser usada de manera

desmedida por los fiscales, riesgos que siempre se corren en el ambiente jurídico y no podemos ser ciegos a decir que no ocurrirá.

Los plazos para la aplicación de la preventiva, de acuerdo con la opinión del Abg. Moreno Nieves, Jefferson, detalla que lo establecido en CPP., sobre la existencia de plazos, los mismos que sirven para configurar una prisión preventiva, teniendo en cuenta para ello cada caso concreto; contando además con una extensión temporal (Moreno, 2021)

**Tabla 1**  
***Plazos de la prisión preventiva***

Tipo de proceso	Plazo (meses)	Prolongación (meses)
Común	≤ 9	9
Complejo	≤ 18	18
Crimen Organizado	≤ 36	12

**Nota.** Extraído del libro de autoría del Abg. Moreno Nieves.

Dentro de las definiciones doctrinarias para el principio de presunción de inocencia, tenemos los aportes como el de Julio Maier (2016) donde afirma que la constitución prohíbe criminalizar a una persona que ha cometido un hecho punible, independientemente de la credibilidad de la acusación, hasta que el estado, a través del poder judicial exprese su voluntad. declara sentencia no definitiva en el caso, lo declara culpable y pronuncia la sentencia (p. 490). La presunción de inocencia es una de las banderas para el estudio de las reformas liberales institucionales (Maier, 2016, p. 491).

Es importante destacar que este principio tiene su amparo en la CP., sin embargo, sabido es de que los artículos constitucionales no son absolutos, por lo tanto, este principio del cual se habla puede ser quebrantado por el ciudadano cuando se encuentra en delito flagrante o existen elementos de prueba suficientes para ordenar su prisión preventiva, de esta manera el principio de presunción de inocencia desaparece.

Para Binder (2004) agrega que la condición básica de un individuo es la "inocencia" o libertad, por lo que si no se prueba la culpabilidad en un juicio surge la condición básica de libertad (p.124). No tiene nada que ver con el interés favorable. Sanciones del imputado, sino por el contrario, es una suerte de limitación precisa del funcionamiento de las sanciones estatales. Las personas que caminan por la calle no son inocentes, esta es solo una regla general que solo tiene sentido. Es posible que la persona sea culpable. Cuando una persona cae dentro del ámbito específico de las normas procesales, tiene sentido decir que es "no culpable" porque eso significa que no puede enfrentar ninguna consecuencia penal hasta que sea condenada.

Si bien es cierto la libertad es un bien preciado, es importante destacar que desde que se inicia una imputación a un ciudadano, este queda sujeto a ciertas restricciones, como por ejemplo no salir de la ciudad o región, pedir permiso para viajar a otro lugar, entonces estamos ante un escenario en donde la libertad ya no es la misma, por más que se diga que la constitución indica que se presume su inocencia hasta que haya una sentencia, pues la libertad ya no es como al principio.



Tiedemann (2003) confirma que es la base del derecho penal moderno, que respeta al principio de la dignidad humana, considera al inculpado como persona humana, sujeto y portador de derechos individuales y no como simple objeto de la persecución penal (pp. 169-170).

El autor manifiesta, que, gracias a este principio, el imputado no está sujeto a un seguimiento o un tipo de persecución sancionador, penal, asimismo enseña que la presunción de inocencia representa los cimientos del derecho moderno, hace respetar la dignidad de la persona a quién aún porta derechos fundamentales que tienen que ser respetados hasta que haya una sentencia judicial.

Para César San Martín Castro, la presunción de inocencia no es técnicamente una presunción, sino un hecho preliminar de que todos los imputados están protegidos por garantías constitucionales cuando son juzgados. Esto significa que una declaración de culpabilidad requiere evidencia que alcance los estándares generalmente aceptados de constitucionalidad, legalidad y razonabilidad. Para lograr esta garantía, en tanto pueda ser considerada como una regla de la prueba, es necesario respetar el contenido básico de los derechos fundamentales, asegurar la prueba de la acusación desde la acusación, y la prueba de la totalidad de los objetos de evaluación es suficiente.

Para el autor, la presunción de inocencia representa una garantía constitucional para los imputados que están próximos a ser juzgados, en ese sentido se deben respetar los derechos fundamentales del imputado, eso amerita que los elementos de prueba tienen que ser o estar dentro de los límites de la constitucionalidad, legalidad y razonabilidad, para asegurar un debido proceso y por ende una justa sentencia que lo declare inocente o culpable.

El principio de presunción de inocencia y el uso de los mecanismos de coerción procesal, se da por la condición jurídica de inocencia ya que significa que los acusados de un delito gozan de una regla general de juicio libre y medidas que limitan ese privilegio. Según el art. 2.24b de la Carta Magna, toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal, por lo que:

No se permiten restricciones a la libertad, salvo en los casos permitidos en la ley. Dicho contenido refleja la actitud hacia los inocentes y la actitud hacia ellos, por lo que las medidas coercitivas procesales contra los imputados en la causa penal deben ser ejecutadas por el poder judicial en las condiciones que prescriba la ley, de qué manera, y con qué medios. De conformidad con la ley, tomando decisiones razonables y a solicitud de las partes legales, observando el principio de proporcionalidad (artículo 6 de la parte preliminar del CPP). Si el fiscal solicita ante el juez una medida coercitiva contra el inculpado, también debe iniciar formalmente una investigación previa (Ley de Procedimiento Penal, artículo 338, inciso 4).

Es importante destacar que para que exista mecanismos de coerción procesal, se tiene que contar con dos elementos claves, la primera es delito flagrante y la segunda la existencia de elementos de prueba convincentes y fehacientes que conlleven al magistrado dictar por ejemplo una orden de prisión preventiva. En ese sentido cuando se da el primer elemento clave el imputado inmediatamente pierde sus derechos fundamentales, las garantías constitucionales se extinguen y aparece el derecho sancionador, el penal para aplicar la ley. Lo mismo sucede con el segundo elemento, cuando se dan las condiciones descritas, la condición de hombre libre del imputado pasa a otra dimensión, es decir a tener una libertad restringida.

Las disposiciones que limitan la libertad individual deben interpretarse restrictivamente. Las interpretaciones amplias y las analogías están prohibidas siempre que perjudiquen la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos (Código de Procedimiento Penal, Título VII, Sección Transitoria).

Según la Corte Interamericana (1997), desde la presunción de inocencia, los Estados están obligados a limitar la libertad de los detenidos a lo estrictamente necesario para garantizar que las investigaciones no se obstruyan efectivamente y los procesos judiciales no se eludan, ya que la prisión preventiva es una medida preventiva, no un castigo (Art. 77).

En otras palabras, las restricciones se dan no para indicar que el imputado es culpable, sino para asegurar que el proceso judicial sea efectivo, lleven un debido proceso, es decir prevenir que el supuesto culpable, obstruya la justicia o se fugue.

En Principio de legalidad, los derechos fundamentales únicamente pueden ser restringidos por las leyes y condiciones exigidas por cada sistema. Por el contrario, las leyes para este fin son aplicables directamente sin límite, ya que la constitución es la ley suprema. Solo se aceptan aquellas restricciones claramente definidas por la ley, no se permiten otras restricciones. Cualquier limitación debe estar claramente definida por la ley, y no es posible ningún tipo de interpretación restrictiva sin la inclusión de una cláusula expresa que permita efectivamente cualquier tipo de limitación jurídicamente indefinida (Asencio, 2010, p. 3). En este sentido, el Código Procesal Penal establece que los derechos fundamentales plasmados y reconocidos en la Constitución y los tratados de derechos humanos ratificados por el Perú, sólo pueden ser impugnados dentro de un proceso penal, en la medida en que lo permita y garantice la ley. Sus reglas (artículo 253, incisos 1 y 2 de la Ley de Procedimiento Penal).

Por lo expuesto, estamos ante un escenario donde la legalidad tiene que ser vista por ambos lados, desde los justicieros hasta los imputados, en ese sentido las leyes, normas, reglas, entre otros deben aplicarse de forma legal, y si se trata de aplicar limitaciones por ejemplo a la libertad, este tipo de figura jurídica se centra o descansa en el plano de la excepcionalidad, un principio que permite hacer excepciones a la regla, ley o norma general, con la firmeza de asegurar un debido proceso.

El Principio de proporcionalidad, viene a ser un requisito indispensable para la restricción de derechos fundamentales, por lo que la proporcionalidad también puede reclamarse para la privación preventiva de libertad, ya que afecta directamente a la libertad de circulación. En el recurso de Moquegua núm. 626-2013, la Corte Suprema estableció la proporcionalidad como

requisito obligatorio para que los jueces justifiquen las medidas privativas de libertad. Para ello, se deben aplicar sus subprincipios subyacentes, la prueba de adecuación (incluida la causalidad, de los medios a los fines, entre los medios utilizados y los medios últimos a los fines, entre los medios utilizados y los fines propuestos). Se trata de análisis de la relación medios-fines (STC N° 0045-2004-AI), prueba de necesidad (para comprobar la existencia de medios alternativos al elegido y que no resulten gravosos o intensivos) y la escala correspondiente (ponderado).

Otro principio clave para tener en cuenta en la aplicación de mecanismos de coerción, es la proporcionalidad, donde los justicieros como fiscales y jueces, tienen que aplicar con cautela la proporción de la pena por ejemplo ante un delito cometido, o la restricción de la libertad ante un hecho punible donde existe elementos de prueba suficientes para dictar una medida de prisión preventiva.

En principio de jurisdiccionalidad, la excepción es la prisión preventiva, así como otras medidas penales (detención policial o arresto civil, que siempre son temporales), que deben ser acordadas con las autoridades judiciales, ya que restringen derechos fundamentales. Bueno, el fiscal o la policía nunca estarían de acuerdo con medidas tan drásticas para la libertad del acusado, aunque sea preventiva. Tal y como se define en los artículos 254.1 y 255 del CPP (Asencio, 2010, p.13). Asencio Melado dijo que cualquier deterioro en la situación personal del imputado, ya sea por motivos legítimos o por el cumplimiento de las condiciones o esquema de medidas previamente adoptadas, requiere una solicitud inequívoca del fiscal. Si no se hace esta solicitud, el juez no puede concederla de oficio. Incluso los decretos ad hoc no pueden emitirse en casos de emergencia. Así, una violación de la limitación del art. 288 nunca permitirá que un juez ordene de oficio la prisión preventiva, porque el art. 279 requiere que el fiscal presente una solicitud previa, al igual que el art. 287, numeral 3, del Código Procesal Penal. También agregó que, en su lugar, el juez puede tomar de oficio medidas leves a las requeridas por el fiscal, reformar o sustituir las medidas prescritas por otras de menor intensidad, pues tal actuación forma parte de su facultad de garantía. Esto se deriva de lo dispuesto en el artículo

286, que otorga al juez la facultad de ordenar una audiencia sumaria si considera que la transferencia de custodia solicitada no es procedente, y esta disposición también se aplica a los casos en que se solicita una audiencia previa al juicio. El principio de la provisionalidad. En este sentido, al igual que Asencio Mellado (2010, p. 16), la detención debe limitarse temporalmente para evitar que su esencia se confunda con la pena entonces y finalmente impuesta. El acusado. En este sentido, cuanto más prolongado sea el proceso y la detención, mayor será el impacto sobre el derecho a la libertad y la presunción de inocencia. Los principios provisionales van seguidos de una cláusula de cambio de circunstancias. Esto indica la necesidad de reformar las medidas preventivas en los casos en que se considere que están cambiando, tal como se define en el inciso 255. Artículos 2 y 283 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Tratándose de un fiscal, éste puede solicitar una modificación más fuerte de las medidas adoptadas, y el juzgador puede otorgarlas luego de haber comprobado la necesidad, las condiciones legales y las causas del no cumplimiento de las medidas establecidas o Medidas recién solicitadas. 276, 279, 287 y 291). Este principio vuelve a estar estrechamente relacionado con la duración limitada de las medidas coercitivas individuales, ya que el juez debe estimar la duración al determinar las medidas apropiadas. Para el caso de prisión preventiva, no podrá exceder de nueve o dieciocho meses, y en el caso de vergüenza en el momento de la salida, no excederá de cuatro meses, que podrá prorrogarse por un período pertinente (artículo 254, apartado 2). C); 272. 273; 274); 296, apartado 2; 299 CPP).

Se puede apreciar que este principio enseña que las medidas coercitivas, tienen jurisdiccionalidad, por ejemplo: un detenido que maneja en estado etílico, es encontrado por la policía, inmediatamente se ordena su detención y puesto al calabozo, ahora si este detenido atropello y mato a una o más personas, entonces la policía dará parte al fiscal y éste evaluará la situación del caso y puede pedir su detención por más tiempo hasta que las investigaciones se esclarezcan, entonces estamos viendo dos jurisdicciones el de la policía y del fiscal.

La presunción de inocencia incluye el reconocimiento de la conducta típica, el grado de criminalidad y la forma en que se aprehende la conducta; no incluye los hechos de la exclusión de responsabilidad penal (circunstancias de defensa) y el cambio de hechos (circunstancias atenuantes), pero ello no afecta el hecho de que el tribunal pueda encontrarse ante equívocos o deba resolver dudas de manera favorable al acusado.

La encontramos taxativamente en el art. 24 e. de la Carta Magna: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. Asimismo, en el desarrollo del Art. 8.2 del CADH., encontramos que: “Para toda persona que se le inculpe de un delito, se le tiene que presumir su inocencia, mientras no se le haya establecido su culpabilidad legalmente.

Estando desarrollado legislativamente en el Art. II del título preliminar del CPP. La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en su art. 11.1., establece que: “Toda persona que presenta acusación por delito alguno, goza del derecho de que se le presuma inocente mientras no se demuestre ser culpable de acuerdo a ordenamiento legal y previo juicio público.

Ramos citado por Sánchez (2020) “presunción *ius tantum* donde se desvirtúa con una mínima actividad probatoria producida con todas las garantías procesales, que puede entenderse de cargo y de la que se puede deducir su culpabilidad del acusado”. (p.40).

Viene a ser derecho, garantía jurisdiccional o procesal, con rango constitucional, con el que cuenta el imputado, durante el inicio del proceso, que solo le alcanza a el mismo, (Gómez Colomer citado por San Martín 2020), lo cual genera que solo sea culpable cuando haya actividad probatoria suficiente, válida y legítima y de cargo, la cual se actúa de acuerdo a las reglas y exigencias de acuerdo con la Carta Magna y la ley.

Este principio se manifiesta en un proceso de naturaleza administrativa o penal; como imprescindible para el que se le imputa un hecho (Sánchez, 2020). Generando que se le considere inocente siendo un derecho subjetivo, en el cual debe declararse culpable cuando existe sentencia firme y prueba suficiente.

El *in dubio pro reo* Viene a ser un principio general del derecho, norma de interpretación utilizada al realizar actividad probatoria cuando, esta no crea certeza sobre la comisión de un delito; es decir se torna insuficiente, existiendo duda razonable en el juez no se podría establecer la culpabilidad; por tanto, el reo deberá ser declarado absuelto. (Sánchez, 2020).

Considerándose como pieza fundamental en el proceso penal, por romper con rígido sistema llamado inquisitivo, por lo tanto, se le atribuye la inocencia del imputado, mientras no se le haya condenado.

Manifestaciones (Moreno, 2021), tenemos el principio informador del proceso penal, ejecutado como elemento que brinda protección frente al poder estatal, presentándose como regla de trato al imputado, quien, pese a estar sumergido en una investigación y medidas coercitivas esto no puede equiparse a una sentencia anticipada, señalándose como culpable, y como regla en el contexto de la prueba, donde existiendo suficiencia probatoria y además se trate de prueba obtenida garantizando el respeto irrestricto de los DD.FF. Estableciendo el Dr. San Martín (2020) lo siguiente: como regla de prueba; la cual establece ciertas características que revisten los medios probatorios, utilizados para sustentar la sentencia, implicando el procedimiento probatorio; y como como regla de juicio, de carácter razonable y juicioso. Asigna una disposición explícita: absolver, en caso de no existir de certeza, el juez no se ha convencido para dictar una condena, lo que conlleva a la duda razonable.

La Presunción de inocencia como regla de prueba, presenta tres requisitos, los cuales se encuentran debidamente reconocidos en el CPP., estando fundados legítimamente, por lo que la actividad probatoria debe reunirlos: a) actividad probatoria existente -prueba formal; b) prueba de cargo otorgada por la acusación; y, c) prueba actuada y obtenida cumpliendo las reglas procesales.

Resulta, necesario para destruir la presunción de inocencia, que se realicen actos probatorios; la ley establece lo que se conoce como prueba; las cuales se actúa en juicio oral; esta prueba se ofrece cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción. excepcionalmente, también es reconocida como prueba a lo que se denomina prueba anticipada o preconstituida.

En segundo lugar, la prueba directa e indiciaria debe incurrir sobre la presencia de los hechos que originan el proceso penal, el delito cometido en su dimensión objetiva y la participación del imputado en el mismo. El elemento de prueba introducido por el medio de prueba, encaminado a sustentar los cargos imputados; su contenido debe derivarse la responsabilidad del imputado. Recayendo la responsabilidad de acreditar los cargos señalados recae al Ministerio Público o querellante, por ser la presunción de inocencia un derecho fundamental pasivo; de darse el caso en que la fiscalía no disponga de prueba incriminatoria suficiente sobre la culpabilidad del imputado, ésta asumirá las consecuencias.

Finalmente, para condenar no puede usarse la prueba prohibida o aquella que se obtuvo en acciones para el logro de la fuente probatoria, actuación o incorporación con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona, careciendo de valor pues es una prueba originaria, obtenida y actuada de acuerdo a los requisitos de ley establecidos, pero mediante una evidencia anterior (prueba originaria) contraria a la Constitución (art. VIII del TP. y art. 159 CPP.). Significando que la prueba de cargo para que sea válida debe haber sido obtenida y presentada en audiencia cumpliendo con todas las garantías que exige la Constitución y la



norma procesal (plenas garantías de verosimilitud y legalidad constitucional y ordinaria directamente derivada de aquella). (San Martín, 2020)

La Presunción de inocencia como regla de juicio – In dubio pro reo, se da específicamente al analizar la prueba de cargo, su valoración dentro del juicio y la presunción de inocencia, la misma que integra una directiva determinante de juicio, la cual no se podrá discutir como contrapeso a los resultados probatorios existentes: Por tanto, la absolución del imputado debe darse cuando la prueba resulte insuficiente (SCIDH Cantoral, de 18-08-00).

Asimismo, de no existir prueba de cargo, se concluirá dando cuenta que no se logró el cumplimiento de la regla de prueba que correspondía-presupuesto para valorar la actividad y la base en el análisis de toda actividad probatoria, la cual debe cumplir el juzgador. (San Martín, 2020, p.156).

La presunción de inocencia como derecho fundamental, de acuerdo al artículo 139 de la Constitución, nuestra constitución política reconoce garantías legales que deben ser observadas y respetadas en todo proceso judicial. Seguir los principios del debido proceso. Asimismo, nuestra Carta Magna tiene en cuenta derechos fundamentales para ayudar a todos los ciudadanos que se encuentran sujetos a procesos penales, como la presunción.

La inocencia como garantía general - las reglas generales que rigen el desarrollo de la acción procesal (San Martín, 2003, p.11). 81) - El artículo 2 así lo reconoce Literalmente, la constitución política del Perú no. 24: "Toda persona se presume inocente hasta que se pruebe su culpabilidad". Corte Interamericana Derechos Humanos (1997) consideró que la finalidad del seguro es la base del principio de presunción de inocencia.

En el artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 14, numeral 2, reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia: "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a

la ley"; En el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El artículo 8 reconoce el derecho del imputado a las "garantías legales", y el artículo 2 de la presunción de inocencia establece: "toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras la ley no le pruebe su culpabilidad".

El principio de la presunción de inocencia asegura que ningún acusado será condenado o declarado responsable de una conducta ilícita debido a valoraciones arbitrarias o subjetivas o a los medios de prueba utilizados en las valoraciones. Que exista duda razonable sobre la culpabilidad del sancionado. De esta forma, el contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia se convierte en una limitación al principio de libre valoración de la prueba por parte de los jueces, en tanto determina el requisito mínimo de prueba suficiente para condenar, así como más allá de la razonabilidad. dudas (Corte Constitucional de Derechos, 2004).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha señalado que el derecho a la presunción de inocencia es elemental para implementar los derechos de las víctimas. Defender y acompañar al imputado en todo el proceso hasta la condena definitiva. Implicando que el imputado no puede probar que no cometió el delito que se le imputa, ya que la carga de la prueba recae en el fiscal (CIDH, 2004a, párr. 17). 154).

La Formulación del problema planteado es: ¿En qué medida los fundamentos constitucionales de la prisión preventiva repercuten en el marco del principio de presunción de inocencia del distrito judicial Lambayeque 2019-2022?

Presentando como Justificación e importancia del estudio, una justificación teórica ya que por medio del presente trabajo de investigación se determinará la relación existente entre la medida de prisión preventiva y el derecho a la presunción de inocencia en el distrito judicial Lambayeque, para lo cual se tendrá en cuenta los casos donde haya implicado su aplicación, siendo su valor teórico el desarrollo de criterios dogmáticos, por medio del cual el juzgador debe

restringir de su libertad a la persona sospechosa de haber cometido un acto tipificado como delito y de acuerdo con los elementos de convicción existentes son generadores de que le impongan la prisión provisional, sin causar vulneración al derecho a la presunción de inocencia, el mismo que se encuentra reconocido constitucionalmente. Una justificación social, en razón de que en general los beneficiarios de la investigación serán la sociedad y los justiciables, dado que las directrices para imponer esta medida coercitiva de la libertad ambulatoria, son exigencias dadas por el Estado para el logro efectivo, sin vulnerar la presunción de inocencia. Para la justificación práctica, se dará paso a la generación de un análisis jurídico sobre las dos variables de estudio y conocer la forma de aplicación en el distrito judicial de Lambayeque, de acuerdo a la opinión de los entrevistados. Y como justificación metodológica, se tiene que el instrumento que se ha utilizado nos permite realizar un análisis sobre la forma como se encuentran relacionadas ambas figuras jurídicas, siendo el instrumento la entrevista.

Como hipótesis planteadas tenemos la: H Los fundamentos constitucionales de la prisión preventiva repercuten significativamente en el marco del principio de presunción de inocencia del distrito judicial Lambayeque 2019-2022 y la Ho: Los fundamentos constitucionales de la prisión preventiva no repercuten significativamente en el marco del principio de presunción de inocencia del distrito judicial Lambayeque 2019-2022

El objetivo general del presente trabajo es: Explicar los fundamentos constitucionales de la prisión preventiva en el marco del principio de presunción de inocencia del distrito judicial Lambayeque 2019-2022 y los objetivos específicos tiene como fin: analizar la estructura y funcionamiento del principio de presunción de inocencia; describir la apreciación que tienen los operadores del Derecho de Lambayeque sobre los fundamentos constitucionales de la prisión preventiva, establecer los presupuestos de la prisión preventiva, bajo una perspectiva

constitucional y determinar si la prisión preventiva repercute en el derecho de presunción de inocencia en la legislación peruana 2019-2022.

## II. MATERIALES Y MÉTODO

Tipo y diseño de investigación es básica, la cual pretende mediante los resultados de la entrevista aplicada explicar la prisión preventiva y que ha conllevado su aplicación, es de tipo cualitativa en razón de que está dirigida a explorar y describir las experiencias y significados que presentan las personas, las cuales van a ser generalmente expuestas narrativamente (Trejo, 2021), El diseño es jurídica descriptiva, porque tiende a describir las partes y rasgos esenciales de fenómenos fácticos o formales del Derecho. (Aranzamendi, 2013)

Población se encuentra conformada por profesionales del derecho quienes litigan en el distrito judicial de Lambayeque y la muestra la conforman cincuenta personas.

**Tabla 2. Variables, operacionalización.**

Variables	Conceptualización	Dimensiones	Indicadores	Técnicas e instrumentos de recolección de datos
Fundamentos Prisión preventiva	Principios básicos referente a una medida de coerción personal, gravosa y la más severa que causa efectos y trascendencia en un proceso penal. (San Martín, 2020)	Presupuestos	Material	Entrevista
			Formal	
La presunción de inocencia	Principio amparado en la constitución, creando en favor de cada persona el derecho subjetivo a considerarse	Manifestaciones	Principio informador del proceso penal	
			Regla de tratamiento del imputado	

	inocente, hasta la existencia de prueba suficiente para declararlo culpable por medio de una sentencia firme.		Regla del derecho subjetivo	
--	---	--	-----------------------------	--

Entre las técnicas e instrumentos de recolección, se considera la entrevista, que permite la recolección de datos que proporcionan los individuos de una población, más comúnmente de una muestra de ella, para identificar sus opiniones, apreciaciones, puntos de vista, actitudes, intereses o experiencias, entre otros aspectos, mediante la aplicación de la entrevista, diseñada técnicamente para el logro de buenos resultados. (Niño, 2011); en la investigación se realizarán preguntas abiertas sobre las variables a fin de obtener opiniones sobre la prisión preventiva y el derecho de presunción de inocencia, considerando a profesionales del derecho.

Se aplicó la técnica del fichaje, que permite recopilar información mediante fichas estructuradas sobre la base de las consideraciones que el estudio pretende obtener; para la investigación permite realizar resúmenes, conceptos, criterios u opiniones de diversos autores seleccionados de acuerdo con criterios de inclusión y exclusión (Sánchez, 2019).

Se puede utilizar para conceptos sobre las variables de estudio en las cuales se perennice ideas importantes de autores nacionales e internacionales.

Dentro de los instrumentos, tenemos a la entrevista por ser el instrumento que permite recopilar información, siendo útil en estudios de preeminencia jurídica; recopilando datos a través de un cúmulo de interrogantes dirigidas a las personas(muestra) para conocer el tema de estudio; procediendo a clasificar las respuestas las tabula y analiza los datos obtenidos siendo el objetivo realizar connotaciones finales. (Sánchez, 2019). Las fichas otro de los instrumentos utilizados para la técnica del fichaje (Sánchez, 2019); tales como fichas bibliográficas las cuales se usan para consignar distintos datos de la investigación de revistas, libros, tesis y las fichas

nemotécnicas, sirven para anotar datos importantes cuyo fin es que sirva como ayuda memoria sobre términos para elaborar el marco teórico.

Referente a la validez y confiabilidad, respecto a la entrevista aplicada se tendrá en consideración: preguntas formuladas con un lenguaje comprensible para el entrevistado; preguntas de fácil comprensión, las preguntas están en orden; se tendrá en cuenta que las preguntas cumplan con los objetivos propuestos.

El procedimiento para el análisis de datos se aplicará una entrevista por medio de la cual se recopila la opinión de los profesionales del derecho, el procesamiento de datos consistirá en ordenar la información, para clasificarla y realizar el análisis respectivo para comprender la realidad de lo investigado sobre los fundamentos constitucionales de la prisión preventiva en el marco del principio de presunción de inocencia del Distrito Judicial Lambayeque 2019-2022.

Dentro de los criterios éticos (Moscoso y Díaz, 2018), tenemos el de beneficencia y no maleficencia, por medio del cual se busca generar un aporte académico para quienes tengan interés en el tema, así también permitirá enfatizar en los casos que se vienen resolviendo por lo que permitirá incrementar beneficios, el criterio de respeto por la autonomía (asentimiento y consentimiento informado), ya que por medio del cual denota la facultad de las personas sobre el respeto de tomar sus decisiones sobre su participación en la investigación, conllevando a brindar la información adecuada para un consentimiento informado. Existe un respeto por la autonomía de todos los participantes reconociendo su libertad y dignidad sobre su consentimiento en la participación, el criterio de justicia y equidad, siendo la justicia es la ética central de todo ser humano, por ello, la justicia es un principio de la conducta moral, del derecho y el bienestar de la persona; lo cual es la expresión de nuestro reconocimiento mutuo de la dignidad humana, el criterio de confidencialidad y privacidad, por estar referido al anonimato de quienes participan con su opinión en la investigación, como la privacidad de la información que estos revelan.

Dentro de los criterios de rigor científico tenemos la credibilidad ya que será el acercamiento de resultados en la investigación frente al problema que se ha planteado, y de esta forma evitar alguna dificultad con la interpretación de la información derivada de las entrevistas y el posterior análisis de los documentos, trabajándose para ello en dos etapas con el objetivo de que no existan equivocaciones, y se analizará conjeturas de sujetos de la investigación para corroborar los resultados que más se acerquen a la realidad. El criterio de transferibilidad ya que lo que se obtenga como resultado de la información recopilada podrá aplicarse en otras investigaciones a fin de obtener información respecto al contexto investigado y evitar alguna dificultad cuando se compara en posiciones doctrinarias, así como la información de nuestra legislación y legislación comparada, con el criterio de dependencia se busca evitar la inestabilidad, es decir repetir datos y sujetos materia de investigación, cuya finalidad es describir y tener información diversa que no caiga en redundancia y con el criterio de confirmación se busca proporcionar información consensuada, neutral y objetiva.



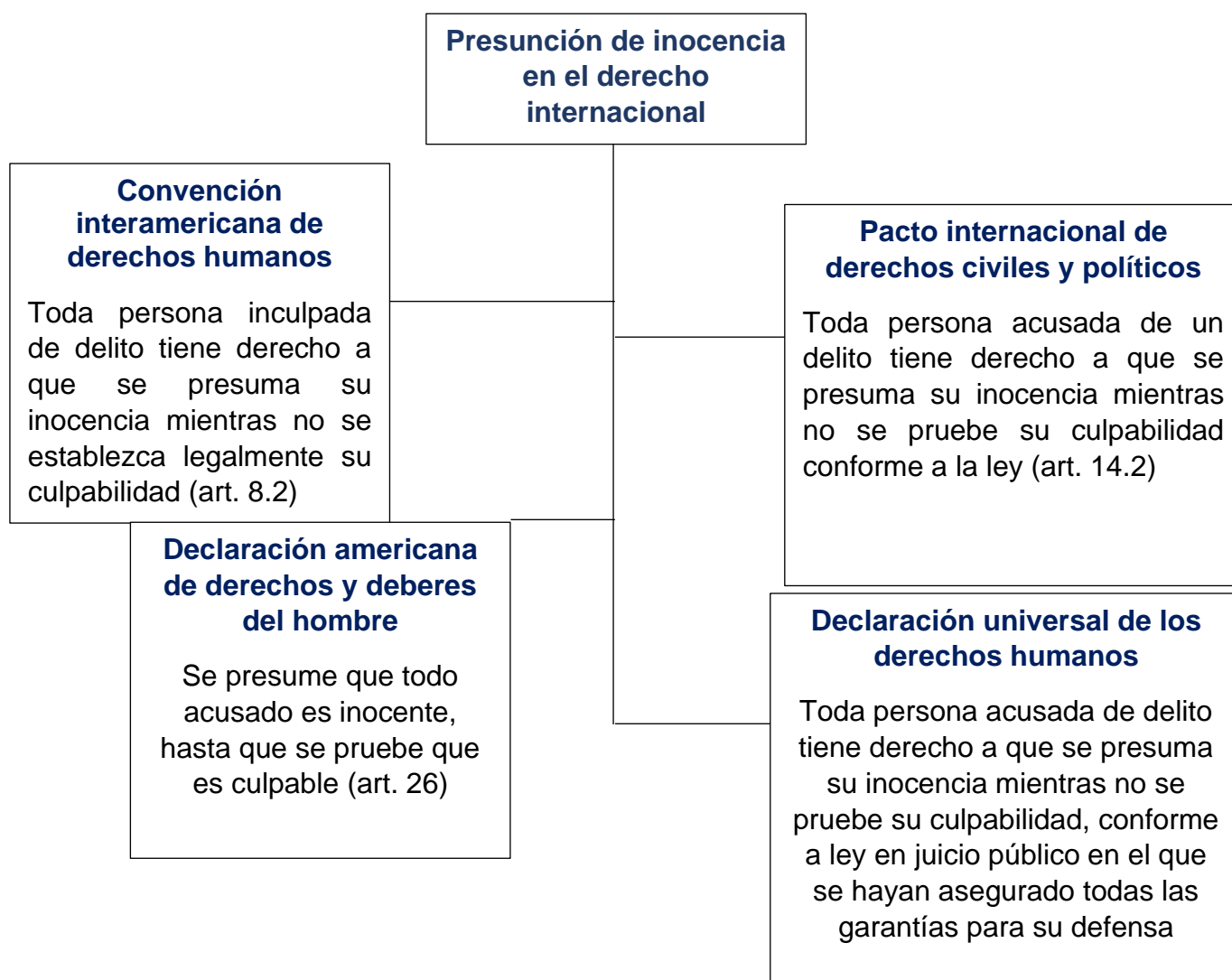
### III. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

#### 3.1. Resultados

**Objetivo uno:** Analizar la estructura y funcionamiento del principio de presunción de inocencia.

**Figura 1**

*Principio de presunción de inocencia en el derecho internacional*

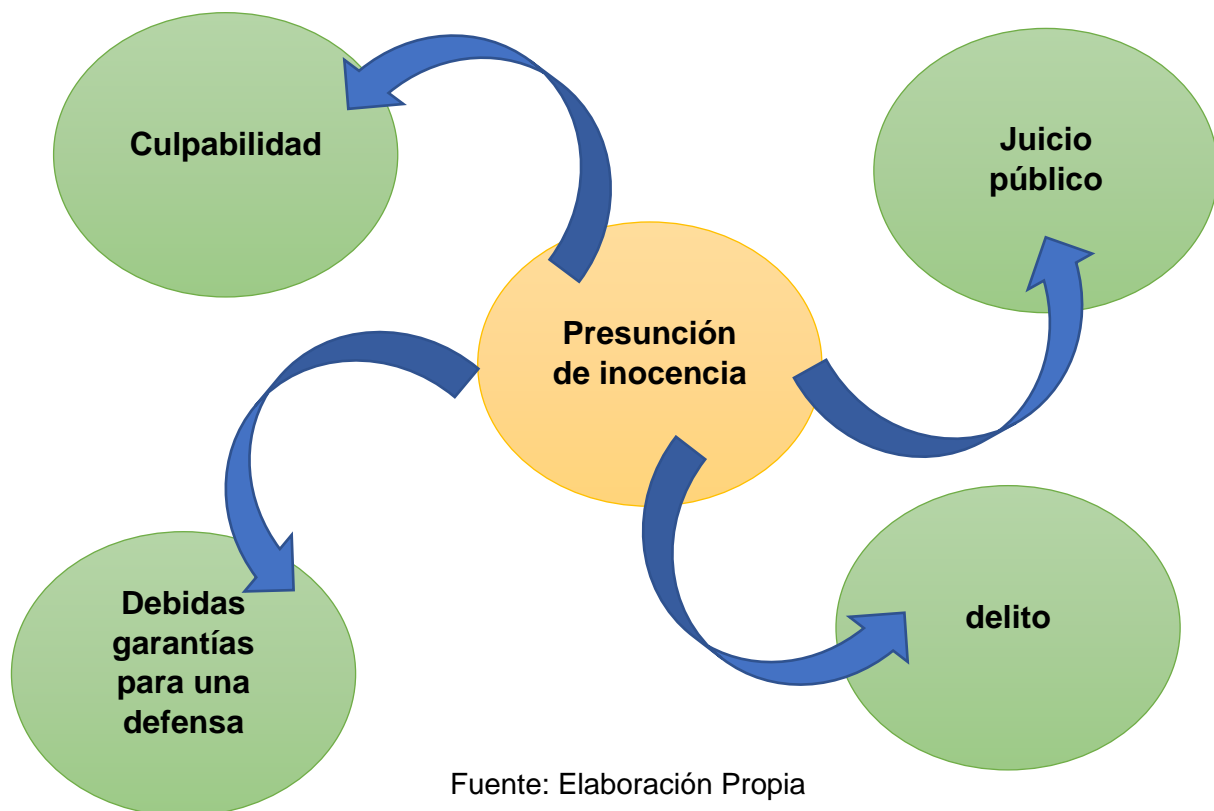


**Análisis:** Se puede observar que los organismos defensores de los derechos humanos, tiene algo en común, como es la figura jurídica de la presunción de inocencia, en donde se pueden observar otros elementos como la culpabilidad, el juicio público y las debidas garantías de una defensa. Este derecho se termina cuando se demuestra en los tribunales todo lo contrario, es decir se declara al imputado culpable del delito del cual se le acusa.

De este análisis se puede rescatar las siguientes figuras jurídicas como se detalla en la siguiente figura:

**Figura 2**

*Estructura de la presunción de inocencia*



**Análisis:** La presente figura muestra cuatro figuras jurídicas relacionadas al derecho constitucional como es la presunción de inocencia, en ese sentido se puede observar al primer elemento como es la culpabilidad, al respecto Maggiore (1953) indica que es un hecho de conciencia, mientras que Righi (2003) enseña “valoración negativa que se formula al autor”.

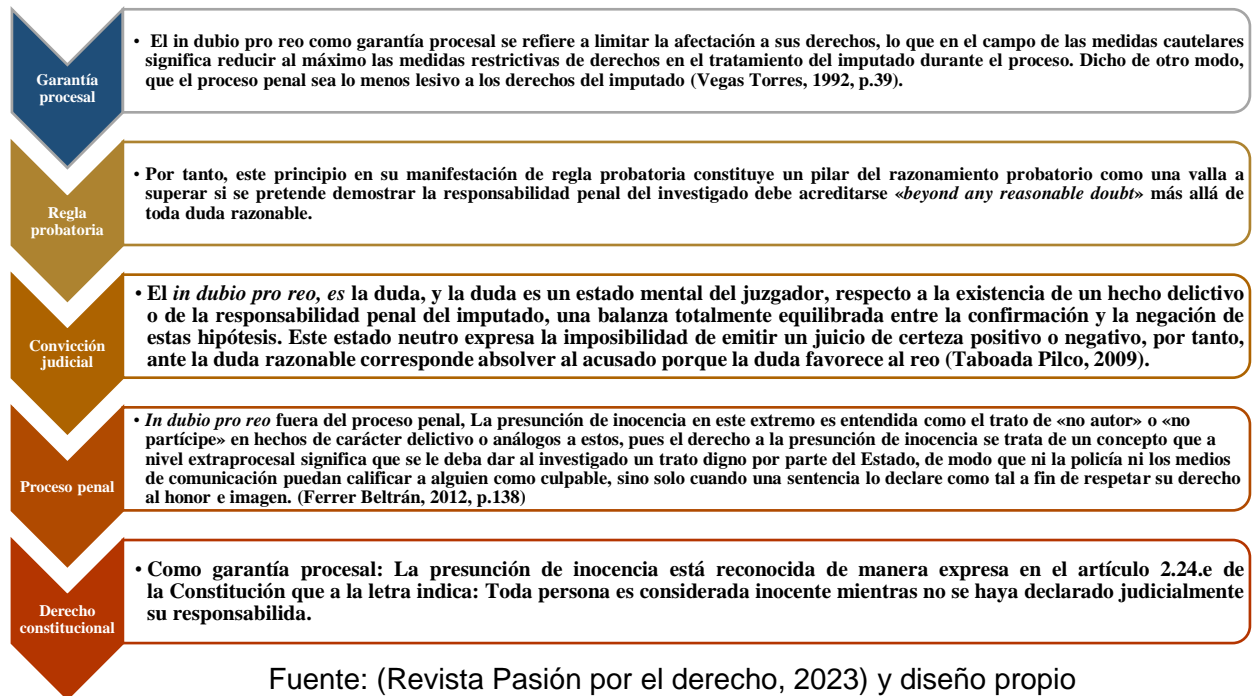
Otro elemento jurídico es el juicio público, donde la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, señalan en su art. 11.1 toda persona acusada tiene derecho a un juicio público, es decir a ser oída de forma pública. Esto salvaguarda el debido proceso a que todo inculcado tenga la oportunidad de ser escuchado públicamente.

Debidas garantías para una defensa: Derechos constitucionales que se deben tener en cuenta como por ejemplo la igualdad de armas, esto es para todas las partes procesales, estamos ante una figura jurídica demonizado “debido proceso”, en ese sentido ante un juicio se deben presentar todas las figuras jurídicas que garanticen un debido proceso como es la presencia de las defensas técnicas de ambas partes, el ministerio público, el juez, observadores autónomos y objetivos que aseguren la parcialidad del proceso (Caro, 2023).

Delito: Para que se configure este ilícito debe existir al menos tres factores, la voluntad de hacerlo, tener las habilidades y herramientas necesarias para cometer el delito y se presente la oportunidad de cometer esta acción prohibida por la ley (Estado peruano, 2023).

**Figura 3**

*Funcionamiento del principio de presunción de inocencia*



**Análisis:** Se puede observar que existen cinco figuras jurídicas que permiten el funcionamiento del principio de presunción de inocencia, gracias a estos elementos jurídicos como es: garantizar, reglamentar, tener convicción, procesar y asegurar el derecho constitucional, de la presunción de inocencia. se asegura el derecho a un debido proceso, el derecho a la igualdad de armas por ambas partes, hasta que una sentencia firme emitida por un tribunal decida sobre la culpabilidad o inocencia del imputado.

**Apreciación final:** Se logró analizar la estructura y funcionamiento del principio de presunción de inocencia, en ese sentido la estructura está conformada por cuatro figuras jurídicas como son la culpabilidad, el juicio público el delito y las debidas garantías para una defensa, con respecto a la funcionalidad, se presentan cinco figuras jurídicas como son: garantizar, reglamentar, tener convicción, procesar y asegurar el derecho constitucional, de la presunción

de inocencia. se asegura el derecho a un debido proceso, el derecho a la igualdad de armas por ambas partes, hasta que una sentencia firme emitida por un tribunal decida sobre la culpabilidad o inocencia del imputado.

**Objetivo dos:** Describir la apreciación que tienen los operadores del Derecho de Lambayeque sobre los fundamentos constitucionales de la prisión preventiva.

### **Categorización de sujetos**

Hernández (2014) refiere que es elemental y necesaria la opinión vertida por expertos sobre determinado tema. Por tanto, son de relevada importancia en estudio de tipo exploratorios y cualitativos, en razón de lograr que la hipótesis sea más precisa.

En tal sentido se comenzará a detallar los resultados obtenidos luego de la aplicación del instrumento de recolección de datos que viene a ser la entrevista, la misma que previamente recibió la validación correspondiente por parte de especialistas en metodología, quienes le revisten de confiabilidad a los resultados obtenidos y expuestos en el presente informe.

Bernal (2016) refiere que al detallar resultados estos se deben dar con fines de interpretación de las respuestas brindadas por los participantes al momento que se les aplicó el instrumento, teniendo en cuenta para ello que no se puede dejar de lado la concordancia que debe guardar con la parte esencial de la investigación.

Los resultados están detallados en base a las respuestas obtenidas de la muestra, en virtud al instrumento que se utilizó en el desarrollo de esta investigación, procediéndose a detallar cada una de las entrevistas, derivadas tanto de objetivos generales como de objetivos específicos. Destacando que los resultados obtenidos vienen a ser la parte de mayor importancia en la investigación cualitativa, porque se tiene que dar sustento, justificación y argumentación, al momento de interpretar los resultados obtenidos.

**1. ¿Con la prisión preventiva, se vulnera los derechos constitucionales, como es la libertad individual o libre locomoción?**

Referente al planteamiento de la interrogante, los entrevistados opinan que, al restringir la libertad por medio de una medida cautelar extrema de prisión preventiva, si se vulneran derechos fundamentales que se encuentran reconocidos y amparados en la Constitución Política del Perú, sobre todo el derecho a la libertad personal y al derecho a la presunción de inocencia, siempre y cuando carezca de la existencia de fundados y graves elementos de convicción y la medida impuesta resulte irrazonable.

**2. ¿Cuál es la fundamentación jurídica en su vulneración constitucional de la prisión preventiva?**

La fundamentación jurídica la encontramos regula en la Constitución Política del Perú en su Art. 2, numeral 24 e), el Código Procesal Peruano, esencialmente en su Art. 268 y la Casación 626-2013-Moquegua; Por lo que su dictado debe darse solamente si el grado de cumplimiento de la finalidad preventiva es menos superior o igual al grado de afectación al derecho a la libertad personal, durante el desarrollo del proceso penal, sin embargo, la prisión preventiva en el Perú se ha convertido en instrumento de castigo de delitos de forma anticipada, ya que gran porcentaje de los procesos penales en curso con prisión preventiva, terminan en absoluciones.

**3. ¿Considera existe debida motivación en fundamentación constitucional de la prisión preventiva? ¿Por qué?**

La mayoría de los entrevistados coinciden en que el mandato que dispone el juzgador sobre la privación de la libertad como medida coercitiva, deben de estar debidamente motivados, para ello deben estar ceñidos al inciso 5 del Art. 139 de la Constitución - ya que deviene en imperativo constitucional y garantía de función jurisdiccional. Este tipo de exigencia constitucional

no siempre sucede ya que existen resoluciones de disposición de privación de la libertad donde se observa la transcripción de hechos que han sido sostenidos por parte del Ministerio Público, pero no se fundamentaron razones fácticas o legales pertinentes que lleguen a merituar la detención de la persona. Mientras que un grupo de ellos manifiestan que no existe una debida motivación, en razón que no se puede aplicar una medida coercitiva a quien aún no se ha determinado su culpabilidad; y el hecho de pretender asegurar el correcto funcionamiento del proceso penal contra la persona imputada, no depende de estar libre o detenido, el proceso depende del cumplimiento de los plazos y las etapas procesales. De otro lado se tiene que por ejemplo para casos emblemáticos donde se aplicó la prisión preventiva, al entrar en revisión por instancias superiores ya sea por parte del poder judicial e incluso el tribunal constitucional ha otorgado la libertad de los investigados.

#### **4. ¿Cuál es la fundamentación jurídica de presunción de inocencia aplicados por los magistrados? Explique**

Todo juzgador en el afán de aplicar justicia se basa en la Carta Magna en su Art. 2 numeral 24 inciso e) y en atención al principio de sistematización de normas, por lo tanto no se puede transgredir los derechos de los ciudadanos al aplicarse la prisión preventiva, sin tener en cuenta al control constitucional donde: la persona será considerada inocente mientras no presente sentencia por parte del juzgador, del mismo modo la detención de la persona no puede hacerse si la previa autorización judicial o en su defecto cuando se encuentre en flagrancia delictiva.

Saavedra (2022), La fundamentación se encuentra dada para asegurar el éxito del proceso con la aplicación de la medida cautelar, que de ningún modo es punitiva, cuyo objetivo básico es resguardar la plena eficacia de la labor jurisdiccional.

**5. ¿Cuáles son los criterios legales aplicables en las casuísticas de la presunción de inocencia en la prisión preventiva? Explique**

Las detenciones preventivas toman fundamento en los artículos 135 y 136 del NCPP., además que el plazo de prisión preventiva difiere o no está adecuada al ritmo de la Fiscalía, las audiencias son exageradamente largas, la resolución oral debe ser siempre registrada en audio y video; debe estar conforme como principio informador al actuar como directriz del camino a seguir en la conducción y desarrollo del proceso penal, como regla de tratamiento en tanto que exige que el procesado sea tratado como inocente durante todo el proceso hasta la emisión de una sentencia condenatoria, como regla probatoria, toda vez que establece criterios sobre la forma en que debe realizarse el procedimiento probatorio para que pueda efectivamente fundamentar la sentencia condenatoria, como regla de juicio al exigir que para la emisión de una sentencia condenatoria exista certeza sobre la responsabilidad del imputado y en caso de duda debe fallarse a favor de su inocencia (in dubio pro reo), teniendo así que cada juez tiene su criterio y es jurisdiccional, por cuanto sus fundamentos los relaciona al pedido que realiza el Ministerio Público. En otro punto se tiene que el fiscal y el juzgador al resolver, no tiene criterio propio para resolver una solicitud de prisión preventiva, ya que todo es una copia del caso ya resueltos con antelación, los cuales presentan errores, falta de aplicación del marco legal y falta de lógica jurídica, pues se tiene que sustentar la teoría incriminatoria en los medios probatorios que producen certeza del hecho.

**6. ¿Considera la aplicación jurídica en la presunción de inocencia afecta al debido proceso? ¿Por qué?**

Señalan que la aplicación de la presunción de inocencia no afecta el debido proceso ya que la fiscalía quien como titular de la acción penal es quien tiene que demostrar durante un proceso imparcial y ante un juez penal que el ciudadano acusado de cometer un delito es culpable, más no le corresponde al ciudadano probar su inocencia. En consecuencia, un debido



proceso por ser un derecho fundamental, donde toda persona está facultada para exigir y tener un juzgamiento imparcial por parte de un juez penal, por lo que el *Aquo*, aplicará la presunción de inocencia. Pero otro grupo manifiesta que si afecta el debido proceso en razón de que todos los ciudadanos tenemos derechos que se nos trámite cualquier tipo de denuncia ante el Ministerio Público, Poder Judicial y cualquier ente público o privado cumpliendo estrictamente los señalado en la Constitución.

**7. ¿Qué aplicación jurídica de presunción de inocencia brindara una tutela jurisdiccional efectiva? Fundamente**

Nos dicen que mientras al procesado se le concedan todas las facultades del derecho a la defensa y a la contradicción y respetándose la excepcionalidad del mandato de detención, no se atentaría contra la presunción de inocencia que goza toda persona, de darse el caso en que el juez dicte la privación de la libertad por meros casos coyunturales, sin contar con motivación y sin cumplir las normas procesales se estaría vulnerando la presunción de inocencia.

**8. ¿Cómo afecta a la presunción de inocencia los criterios legales aplicados en su tutela jurisdiccional efectiva?**

Manifiestan que afectaría siempre y cuando no se respete o no se aplique los principios de la función jurisdiccional, previstos en el Art. 139 de la Constitución.

**9. ¿Qué fundamentos constitucionales se afectan en la prisión preventiva del imputado?**

Se estarían afectando el derecho fundamental a la libertad y el derecho a la presunción de inocencia; por ende, sus relaciones familiares, sociales y laborales se verán inevitablemente vulneradas. De otro lado se tiene que si la medida fue dictada con la motivación debida y dando cumplimiento a los presupuestos procesales no se causaría ninguna afectación.

**10. ¿Qué recomendaría a los magistrados para prevalezca la presunción de inocencia en la prisión preventiva?**

Refieren que la medida debería de darse para ciertos casos excepcionales, con plazos razonables, asimismo el Ministerio Público y Poder Judicial, realicen sus actuaciones en forma célere al momento de resolver los casos, especialmente en aquellos casos donde los investigado se encuentran con restricción de la libertad en virtud de una prisión preventiva, y de esta forma evitar efectos perjudiciales de devengan en irreversibles e irreparables, más aún después de un largo tiempo de investigación se determine su inocencia.

**11. ¿La Presunción de Inocencia es una garantía constitucional de todo ser humano que se encuentra en calidad de investigado?**

La presunción de inocencia es una garantía constitucional que acompaña al investigado dentro de un proceso penal y rige desde el momento que se inicia la investigación del hecho, siendo valorada y considerada en la etapa estelar del proceso (juicio oral), se mantiene en todas las etapas del proceso hasta que se demuestre lo contrario.

**12. ¿Si la Prisión Preventiva, tiene un carácter temporal, provisorio y en cualquier momento se puede revocar, por tanto, afectaría a la Presunción de Inocencia?**

No afectaría, ya que la prisión preventiva lo que busca es salvaguardar el debido proceso y la correcta administración de justicia, y si esta medida coercitiva es revocada, se entiende que los motivos que la impulsaron han decaído y ello abunda en estado de inocencia.

**13 ¿La Presunción de Inocencia se afecta, con una sentencia condenatoria, efectiva o no?**

Si, pues para llegar a una sentencia condenatoria declarada consentida o ejecutoriada se ha tenido que destruir la presunción de inocencia, hasta llegar al grado de certeza de responsabilidad penal del investigado

**14 ¿Con la prisión preventiva, no se afecta la presunción de inocencia mientras no sea procesado y condenado una persona?**

Se considera que la prisión preventiva por sus efectos gravosos, aunque de forma temporal, si afecta la presunción de inocencia por cuanto se está privando de la libertad el procesado y para que no afecte esta medida coercitiva el Fiscal debe de sustentar la existencia de una sospecha fuerte. Más allá de eso, debe dejarse claro que solo una sentencia condenatoria quebranta la presunción de inocencia.

**15 ¿La prisión preventiva, no afecta el derecho a la presunción de inocencia?**

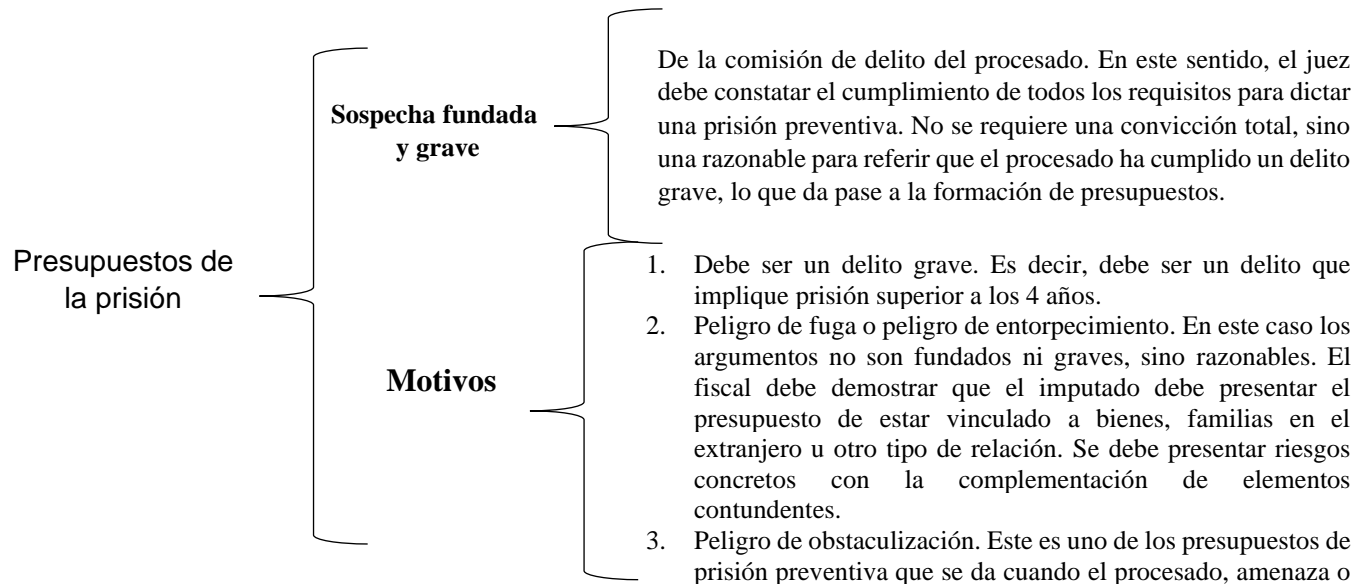
Se considera que, si afecta la presunción de Inocencia, porque para dictar prisión preventiva el juez realiza un análisis probable con los elementos de convicción que se va a condenar al procesado, en general debería hacerse un análisis exhaustivo para dictar esta medida

La apreciación final obtenida respecto a la apreciación que tienen los operadores del Derecho de Lambayeque sobre los fundamentos constitucionales de la prisión preventiva, existen opiniones que indican diversas, invocando el artículo 2. Inc. 24 e) de la Constitución Política, el cual expresan la importancia de la presunción de inocencia y la libertad ambulatoria del imputado, hasta que se demuestre lo contrario, asimismo indican o invocan los artículos 135 y 136 del NCPP, en resumen, la prisión preventiva si tiene fundamentos constitucionales.

**Objetivo tres:** Establecer los presupuestos de la prisión preventiva bajo una perspectiva constitucional.

#### Figura 4

*Presupuestos de la prisión preventiva.*



Fuente: (Revista Latinoamericana de Derecho, 2023).

**Análisis:** Dos motivos fundamentales como son la sospecha fundada y grave, y los motivos, todo esto aplica o se origina al momento de que se comete un delito grave, según nuestro Código Procesal Penal en su artículo 268, “Sanción superior a 4 años” (prognosis de la pena). Es importante recalcar que la sospecha fundada se basa en hechos, pruebas fehacientes como videos, pericias, certificados médicos, pruebas grafotécnicas y todo un conjunto de pruebas que llevan al Juez a tener la máxima certeza y razonabilidad, así como un alto grado de probabilidad, que el imputado es el autor o culpable del delito que se le imputa. A todos estos elementos mencionados se enmarca en la “**EXISTENCIA DE HECHO**”, otro poderoso elemento de convicción es la “**VINCULACIÓN CON EL IMPUTADO**”, acá resalta la figura jurídica como es la **VINCULACIÓN DEL IMPUTADO** con los elementos de convicción, por ejemplo testigos, asociaciones y alto grado de relación con otros imputados, fotos, videos, comprometedores,

audios que traman actos ilícitos, todos estos elementos de convicción deben demostrar un alto grado de vinculación con la realización del delito.

Con respecto al **PELIGRO PROCESAL**, Según el art. 269 del Código Procesal Penal, establece como primer elemento el ARRAIGO del imputado como es tener familia, trabajo cuya responsabilidad es vital para el bien común de otras personas, contar con negocios a su cargo, un domicilio habitual, permanente, a ello se suma las facilidades para salir del país o mantenerse oculto. un segundo elemento es la gravedad de la pena, como tercer punto es la magnitud del daño causado o la ausencia o falta de voluntad del imputado para repararlo o restablecer lo cometido. Un cuarto elemento es el comportamiento del imputado, donde se observa su voluntad positiva o negativa a las investigaciones penales, observar su alto o bajo grado de colaboración para con las investigaciones y finalmente la pertinencia del imputado a una organización criminal o ser parte de una o más de ellas.

Continuando con el análisis, se describe ahora otro elemento clave para la prisión preventiva como es **PELIGRO DE OBSTACULIZACIÓN**, de acuerdo al art. 270 del NCPP, para la calificación de esta figura jurídica, se debe tener en cuenta el siguiente riesgo razonable como es eliminar, modificar, ocultar elementos de prueba, influir a su beneficio la manipulación de testigos, peritos, coimputados, que se comporten de forma desleal a la justicia y finalmente inducir o utilizar a otros a realizar tales comportamientos.

Para fortalecer el presente análisis se hace una referencia a la Casación N°01-2007/Huaura. Sentencia – 26/07/2007. En la cual manifiesta que la prisión preventiva es una medida coercitiva personal, estrictamente jurisdiccional, cuyo propósito es el aseguramiento de la investigación evitando el peligro de fuga u ocultamiento o destrucción de fuentes de pruebas. Otro valioso documento es el expediente N° 5698-2009-HC/TC, Caso Valdivia Dávila. En dicha sentencia se hace referencia a tres figuras jurídicas como son: detención preliminar judicial, convalidación de la detención y la prisión preventiva, son medidas provisionales que restringen

la libertad física, pero no por ello son medidas inconstitucionales, en la medida que no comportan una medida punitiva ni afecta la presunción de inocencia que asiste a todo procesado.

Como apreciación final se logró establecer los presupuestos de la prisión preventiva bajo una perspectiva constitucional, teniendo en cuenta que la sospecha fundada y grave tiene como base aspectos elementos indiscutibles como son primero: la razonabilidad de los hechos, acciones, comportamientos delictivos al más alto grado de probabilidad, segundo: los elementos de convicción como pruebas fehacientes como por ejemplo videos, filmaciones, audios, pruebas periciales, testigos, entre otros elementos de convicción razonables que sindician al imputado culpable del delito, por tal motivo resulta constitucional su accionar de estos presupuestos que conllevan a privar de la libertad física del imputado con el firme propósito de asegurar la investigación y la aplicación de la justicia de la forma más objetiva posible y severa para llegar a la verdad.

**Objetivo cuatro:** Determinar si la prisión preventiva repercute en el derecho de presunción de inocencia en la legislación peruana 2019-2022.

Para la realización de este cuarto propósito, se analizará el término presunción, para ello recurrimos a la definición de diferentes fuentes de información, como el diccionario real de la lengua española (2023) el cual explica que la presunción deriva de la acción y efecto de presumir, asociado al derecho significa: hecho que la ley tiene por cierto, sin necesidad de que sea probado. Otra definición es la que nos enseña la revista jurídica Delsol (2023), quién indica lo siguiente: ficción jurídica que considera como ciertos y probados uno o más eventos o acontecimientos sin comprobarlos previamente. Vale decir, que será la parte acusada probar los hechos que no son ciertos, en caso de ser posible. Por otro lado, la presunción de inocencia se

encuentra tipificado como derecho fundamental en el art. 2 inc. 24 de la Constitución Política del Perú.

Después de explicar la definición de presunción, entonces al contrastar las acciones realizadas por parte del ministerio público, el fiscal inicia la investigación a través de un minucioso proceso, comienza a recabar elementos de convicción categorizados en dos vertientes como son sospecha fundada grave y motivos, esto quiere decir que se demuestra mediante elementos de convicción como por ejemplo las pruebas periciales, videos, entre otros, que el fiscal presenta y que conllevan al Juez a tener la máxima certeza y razonabilidad, así como un alto grado de probabilidad, que el imputado es el autor o culpable del delito que se le imputa. Todo esto se realiza ante una audiencia previa, antes del juicio, garantizando de esta manera de forma imparcial el principio y derecho de la presunción de inocencia.

Cuanto todo esto sucede, entonces el significado de presunción, es decir de presumir que el **IMPUTADO ES INOCENTE**, desaparece, se extingue y pasaría a la **PRESUNCIÓN DE CULPABILIDAD** y su situación legal y jurídica cambia de inocente a culpable, sus derechos constitucionales como la libertad lo pierde, por lo tanto, se le declara prisión preventiva para asegurar la objetividad el proceso, evitar peligro de fuga, obstaculización de las investigaciones, entre otros. Es importante recalcar que esto se aplica en delitos cuyas penas son mayores a cuatro años (Código Procesal Penal en su artículo 268).

Como apreciación final se logró determinar categóricamente que la prisión preventiva si repercute en el derecho de presunción de inocencia en la legislación peruana 2019 - 2022, toda vez que el ministerio público o el fiscal demuestra mediante un debido proceso, elementos de convicción enmarcados en las dos vertientes como son “sospecha fundada grave y motivos”. En ese sentido lo que se presumía del imputado con respecto a que es inocente del delito cometido a ello la asistencia de los derechos constitucionales, se ven afectados, limitados, extinguidos al

aplicar el art. 268 Presupuestos materiales, el cual a través de un debido proceso se demuestra con elementos de convicción ante el Juez la culpabilidad del imputado.

### 3.2. Discusión

La discusión de resultados se presenta en base a los objetivos, en ese sentido se presenta el Objetivo uno: Analizar la estructura y funcionamiento del principio de presunción de inocencia. De acuerdo a los resultados de la figura 1. Se puede observar que los organismos defensores de los derechos humanos, tiene algo en común, como es la figura jurídica de la presunción de inocencia, en donde se pueden observar otros elementos como la culpabilidad, el juicio público y las debidas garantías de una defensa. Este derecho se termina cuando se demuestra en los tribunales todo lo contrario, es decir se declara al imputado culpable del delito del cual se le acusa. **Esto se contrasta con los aportes de: con los aportes de Cano (2019).** Donde indica lo siguiente: Toda esta tensión controversial se aprecia debido a los diferentes puntos de ayuda y en contra de ambas posturas y sus respectivos argumentos e intereses. Teóricamente se da en casos excepcionales, aunque en la praxis esta medida es muy usual, se logra concluir que esta medida puede considerarse en ocasiones como una medida abusiva que establecen las cortes y tribunales hacia los acusados.

Continuando con la discusión del objetivo uno, se presentan los resultados de la figura 2. La presente figura muestra cuatro figuras jurídicas relacionadas al derecho constitucional como es la presunción de inocencia, en ese sentido se puede observar al primer elemento como es la culpabilidad, al respecto Maggiore (1953) indica que es un hecho de conciencia, mientras que Righi (2003) enseña “valoración negativa que se formula al autor”. Otro elemento jurídico es el juicio público, donde la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, señalan en su art. 11.1 toda persona acusada tiene derecho a un juicio público, es decir a ser oída de forma pública. Esto salvaguarda el debido proceso a que todo inculpado tenga la oportunidad de ser escuchado públicamente. Debidas garantías para una defensa: Derechos constitucionales que



se deben tener en cuenta como por ejemplo la igualdad de armas, esto es para todas las partes procesales, estamos ante una figura jurídica demonizada “debido proceso”, en ese sentido ante un juicio se deben presentar todas las figuras jurídicas que garanticen un debido proceso como es la presencia de las defensas técnicas de ambas partes, el ministerio público, el juez, observadores autónomos y objetivos que aseguren la parcialidad del proceso (Caro, 2023).

Delito: Para que se configure este ilícito debe existir al menos tres factores, la voluntad de hacerlo, tener las habilidades y herramientas necesarias para cometer el delito y se presente la oportunidad de cometer esta acción prohibida por la ley (Estado peruano, 2023). **Esto se contrasta con los aportes de Silva (2019).** se arribó a la conclusión que, para los representantes del Ministerio Público, la prisión preventiva protege el derecho-garantía procesal de inocencia, dado los requisitos para que resulte procedente y en lo que sí concuerdan tanto fiscales como defensores de oficio es reconocer la naturaleza provisional y excepcional de la medida de prisión preventiva.

Continuando con el desarrollo de la discusión de tiene el Objetivo dos: Describir la apreciación que tienen los operadores del Derecho de Lambayeque sobre los fundamentos constitucionales de la prisión preventiva. De acuerdo a las entrevistas realizadas se tienen que constituye las más evidentes contradicciones con el principio de presunción de inocencia que ampara al imputado; y si está figura jurídica está considerada como medida cautelar entonces donde está la contra cautela, ya que si no es culpable el imputado se tendría que resarcir la lesión que se causa sin los fundamentos jurídicos de garantía. Otros entrevistados coinciden en que el mandato que dispone el juzgador sobre la privación de la libertad como medida coercitiva, deben de estar debidamente motivados, para ello deben estar ceñidos al inciso 5 del Art. 139 de la Constitución - ya que deviene en imperativo constitucional y garantía de función jurisdiccional. Este tipo de exigencia constitucional no siempre sucede ya que existen resoluciones de disposición de privación de la libertad donde se observa la transcripción de hechos que han sido

sostenidos por parte del Ministerio Público, pero no se fundamentaron razones fácticas o legales pertinentes que lleguen a merituar la detención de la persona.

También manifiestan que no existe una debida motivación, en razón que no se puede aplicar una medida coercitiva a quien aún no se ha determinado su culpabilidad; y el hecho de pretender asegurar el correcto funcionamiento del proceso penal contra la persona imputada, no depende de estar libre o detenido, el proceso depende del cumplimiento de los plazos y las etapas procesales. De otro lado se tiene que por ejemplo para casos emblemáticos donde se aplicó la prisión preventiva, al entrar en revisión por instancias superiores ya sea por parte del poder judicial e incluso el tribunal constitucional ha otorgado la libertad de los investigados. **Esto se contrasta con los aportes de: Agnelli, et. al (2021)**, concluye, que, en países latinoamericanos presentan reglas preventivas deficientes, en razón de que se permite la detención provisional, presentándose ante ello medidas cautelares para evitar que se violen derechos en los que se tenga a un inocente como culpable basado en la presunción. **Por otro lado, Borja (2022) indica lo siguiente:** se debe privar la libertad temporalmente pero como medida excepcional, rigiéndose de varios argumentos suficientes y reales que puedan hacer que el acusado no se fugue del país, cuando se realizan este tipo de acciones el Estado está no sólo vulnerando el derecho a la libertad personal, sino que vulnera su derecho a la vida, puesto que los centros penitenciarios son lugares muy peligrosos, hacinados y en cierto grado deshumanizados; el principio de igualdad se ve vulnerado al optar por el encarcelamiento preventivo, ya que para evitar esta medida se requiere un domicilio y trabajo estable, excluyendo a las que no lo tienen o son simplemente eventuales.

A continuación, se discute el Objetivo tres: Establecer los presupuestos de la prisión preventiva bajo una perspectiva constitucional. Los resultados de la figura 4. Señalan lo siguiente: Dos motivos fundamentales como son la sospecha fundada y grave y los motivos, todo esto aplica o se origina al momento de que se comete un delito grave, según nuestro Código Procesal

Penal en su artículo 268, “Sanción superior a 4 años” (prognosis de la pena). Es importante recalcar que la sospecha fundada se basa en hechos, pruebas fehacientes como videos, pericias, certificados médicos, pruebas grafo técnicas y todo un conjunto de pruebas que llevan al Juez a tener la máxima certeza y razonabilidad, así como un alto grado de probabilidad, que el imputado es el autor o culpable del delito que se le imputa. A todos estos elementos mencionados se enmarca en la “**EXISTENCIA DE HECHO**”, otro poderoso elemento de convicción es la “**VINCULACIÓN CON EL IMPUTADO**”, acá resalta la figura jurídica como es la **VINCULACIÓN DEL IMPUTADO** con los elementos de convicción, por ejemplo testigos, asociaciones y alto grado de relación con otros imputados, fotos, videos, comprometedores, audios que traman actos ilícitos, todos estos elementos de convicción deben demostrar un alto grado de vinculación con la realización del delito. **Estos resultados se contraponen a los estudios realizados por Cauper (2020)**. Se concluyó que la prisión preventiva genera consecuencias perjudiciales para el investigado en cuanto se vulnera el principio constitucional de presunción de inocencia y que la solicitud de esta medida por parte del fiscal penal que lleva el caso, se da por presión mediática, además los presupuestos procesales no son valorados debidamente por parte del juzgador; también atenta contra los preceptos constitucionales pese a la existencia de supuestos para su aplicación; siendo que finalmente se está empleando la prisión preventiva como regla general, contradiciendo su carácter de excepcionalidad prevista por la legislación penal; planteándose como alternativa el empleo de la comparecencia con restricciones.

Con respecto al **PELIGRO PROCESAL**, Según el art. 269 del Código Procesal Penal, establece como primer elemento el **ARRAIGO** del imputado como es tener familia, trabajo cuya responsabilidad es vital para el bien común de otras personas, contar con negocios a su cargo, un domicilio habitual, permanente, a ello se suma las facilidades para salir del país o mantenerse oculto. un segundo elemento es la gravedad de la pena, como tercer punto es la magnitud del daño causado o la ausencia o falta de voluntad del imputado para repararlo o restablecer lo

cometido. Un cuarto elemento es el comportamiento del imputado, donde se observa su voluntad positiva o negativa a las investigaciones penales, observar su alto o bajo grado de colaboración para con las investigaciones y finalmente la pertinencia del imputado a una organización criminal o ser parte de una o más de ellas. **Esto se contrasta con los aportes de Hernández (2021)** Se concluyó que el 83.3% de magistrados 77.8% de abogados consideran que se evalúa adecuadamente el presupuesto de apariencia de comisión delictiva al momento de concederse la prisión preventiva; mientras que el 49.4% de magistrados y el 49.4% de abogados afirman que se valora, correctamente el peligro de fuga en la procedencia de privación de libertad y además, el 72.1% de magistrados y el 58.8% de abogados sostienen que se evalúa adecuadamente el presupuesto de peligro de obstaculización cuando se otorga prisión preventiva.

Continuando con la discusión ahora se presenta el Objetivo cuatro: Determinar si la prisión preventiva repercute en el derecho de presunción de inocencia en la legislación peruana 2019-2022. En análisis indica lo siguiente: Para la realización de este cuarto propósito, se analizará el término presunción, para ello recurrimos a la definición de diferentes fuentes de información, como el diccionario real de la lengua española (2023) el cual explica que la presunción deriva de la acción y efecto de presumir, asociado al derecho significa: hecho que la ley tiene por cierto, sin necesidad de que sea probado. Otra definición es la que nos enseña la revista jurídica Delsol (2023), quién indica lo siguiente: ficción jurídica que considera como ciertos y probados uno o más eventos o acontecimientos sin comprobarlos previamente. Vale decir, que será la parte acusada probar los hechos que no son ciertos, en caso de ser posible. Por otro lado, la presunción de inocencia se encuentra tipificado como derecho fundamental en el art. 2 inc. 24 de la Constitución Política del Perú. Después de explicar la definición de presunción, entonces al contrastar las acciones realizadas por parte del ministerio público, el fiscal inicia la investigación a través de un minucioso proceso, comienza a recabar elementos de convicción categorizados en dos vertientes como son sospecha fundada grave y motivos, esto quiere decir

que se demuestra mediante elementos de convicción como por ejemplo las pruebas periciales, videos, entre otros, que el fiscal presenta y que conllevan al Juez a tener la máxima certeza y razonabilidad, así como un alto grado de probabilidad, que el imputado es el autor o culpable del delito que se le imputa. Todo esto se realiza ante una audiencia previa, antes del juicio, garantizando de esta manera de forma imparcial el principio y derecho de la presunción de inocencia. Cuanto todo esto sucede, entonces el significado de presunción, es decir de presumir que el **IMPUTADO ES INOCENTE**, desaparece, se extingue y pasaría a la **PRESUNCIÓN DE CULPABILIDAD** y su situación legal y jurídica cambia de inocente a culpable, sus derechos constitucionales como la libertad lo pierde, por lo tanto, se le declara prisión preventiva para asegurar la objetividad el proceso, evitar peligro de fuga, obstaculización de las investigaciones, entre otros. Es importante recalcar que esto se aplica en delitos cuyas penas son mayores a cuatro años (Código Procesal Penal en su artículo 268). **Esto se contrasta con los aportes de Cano (2019)**. El trabajo intenta explicar los criterios que toman los legisladores de la ley y qué pasa con el inculcado si se le es declarado inocente; considerándolos en algunas ocasiones como actos de abuso de ley, ya que no establecen una ponderación de la supuesta pena que podría llevar el preso si es culpable o el panorama al que va a estar expuesto todo ese tiempo, y que finalmente sea declarado inocente; vulnerándose varios de los derechos fundamentales, además de un gran número de malas experiencias que se le mantendrán en la mente de por vida, como resultados: se evidencia un incremento sustancial del número de presos en los centros penitenciarios, debido a esta medida desmesurada logrando el hacinamiento rápido y abarrotamiento de cárceles; se concluye la existencia de un desbalance entre las medidas de cárcel preventiva y los casos que pueden ser declarados como “inocentes” a los inculcados y luego, al incorporarse a la sociedad ellos son rechazados, desprendidos de sus trabajos, familias y la comunidad, que a pesar de probar su inocencia ante el delito el cual fue culpado, cambian de forma negativa sus estilos de forma obligatoria, viéndose en la sociedad como personas no

gratas y evidenciando la desaprobación poblacional y discriminación, quedando en la idea de estas, la duda de su “inocencia” expuesta en los tribunales.

## **IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

### **4.1. Conclusiones**

Se logró analizar la estructura y funcionamiento del principio de presunción de inocencia, en ese sentido la estructura está conformada por cuatro figuras jurídicas como son la culpabilidad, el juicio público el delito y las debidas garantías para una defensa, con respecto a la funcionalidad, se presentan cinco figuras jurídicas como son: garantizar, reglamentar, tener convicción, procesar y asegurar el derecho constitucional, de la presunción de inocencia. se asegura el derecho a un debido proceso, el derecho a la igualdad de armas por ambas partes, hasta que una sentencia firme emitida por un tribunal decida sobre la culpabilidad o inocencia del imputado.

Se logró establecer los presupuestos de la prisión preventiva bajo una perspectiva constitucional, teniendo en cuenta que la sospecha fundada y grave tiene como base aspectos elementos indiscutibles como son primero: la razonabilidad de los hechos, acciones, comportamientos delictivos al más alto grado de probabilidad, segundo: los elementos de convicción como pruebas fehacientes como por ejemplo videos, filmaciones, audios, pruebas periciales, testigos, entre otros elementos de convicción razonables que sindician al imputado culpable del delito, por tal motivo resulta constitucional su accionar de estos presupuestos que conllevan a privar de la libertad física del imputado con el firme propósito de asegurar la investigación y la aplicación de la justicia de la forma más objetiva posible y severa para llegar a la verdad.

Con respecto a la apreciación que tienen los operadores del Derecho de Lambayeque sobre los fundamentos constitucionales de la prisión preventiva, existen opiniones que indican diversas, invocando el artículo 2. Inc. 24 e) de la Constitución Política, el cual expresan la

importancia de la presunción de inocencia y la libertad ambulatoria del imputado, hasta que se demuestre lo contrario, asimismo indican o invocan los artículos 135 y 136 del NCPP, en resumen, la prisión preventiva si tiene fundamentos constitucionales.

Se logró determinar categóricamente que la prisión preventiva si repercute en el derecho de presunción de inocencia en la legislación peruana - 2022, sin embargo, esta acción no es inconstitucional, toda vez que el ministerio público o el fiscal demuestra mediante un debido proceso, elementos de convicción enmarcados en las dos vertientes como son “sospecha fundada grave y motivos”. En ese sentido lo que se presumía del imputado con respecto a que es inocente del delito cometido a ello la asistencia de los derechos constitucionales, se ven afectados, limitados, extinguidos al aplicar el art. 268 Presupuestos materiales, el cual a través de un debido proceso se demuestra con elementos de convicción categóricos que expresan o reflejan un alto grado de culpabilidad y razonabilidad del hecho cometido por el imputado ante el Juez, quién es el que declara la prisión preventiva a través de un proceso.



#### **4.2. Recomendaciones**

A los magistrados tener en cuenta siempre el principio de presunción de inocencia, el cual representa un derecho constitucional y por ello se debe asegurar la aplicación de su estructura y funcionamiento dentro del debido proceso y asegurar un derecho constitucional enmarcado en el art. 2 inc. 24.

A los magistrados, tener en cuenta el artículo 2. Inc. Literales e y f, de la constitución Política el cual señalan que la presunción de inocencia se extingue cuando se demuestra lo contrario a través de un debido proceso. En ese sentido la aplicación de los presupuestos tendrá un peso constitucional y objetivo asegurando así la parcialidad del proceso.

A los operadores del derecho, tener en cuenta que los fundamentos constitucionales de la prisión preventiva, recaen en los artículos 135, 136 y 268 del Nuevo Código Procesal Penal, a ello se suma el art. 2. Inc. 24 literales e y f, de la constitución Política de esta manera esta acción limitante de la libertad ambulatoria no tendría calidad de inconstitucionalidad.

A los operadores del derecho, si bien es cierto la presunción de inocencia se debe respetar en todo proceso, existen ciertas diferencias normativas ante delitos complejos con penas mayor a cuatro años, el cual la fiscalía mediante una investigación seria, objetiva encuentra elementos de convicción suficiente que prueba en alto grado la culpabilidad del imputado, entonces solicita al Juez mediante audiencia la aplicación de la prisión preventiva, en ese sentido se recomienda valorar las pruebas que presenta el Ministerio Público, respetando los principios de la máxima experiencia, la lógica y la ciencia, que son reglas de la sana crítica, para asegurarse de la objetividad del pedido que realiza ante el magistrado.

## REFERENCIAS

- Agnelli, A., Fuentes, M., y Castellanos, P. (2021). *La presunción de inocencia como garantía constitucional en Latinoamérica. Revista Científica Multidisciplinaria Mikarimin*. 7 (1).  
<http://refcale.ulead.edu.ec/index.php/enrevista/article/download/3549/2153>
- Aranzamendi (2013) *Instructivo Teórico Práctico del Diseño y Redacción de la Tesis en Derecho*. Lima: Grijley
- Binder, A. (2004). *Introducción al derecho procesal penal (2.a actualizada y ampliada)*. Ad-Hoc. Obtenido de <https://www.marcialpons.es/media/pdf/9788491234586.pdf>.
- Borja, J. (2022). *Uso excesivo de la prisión preventiva por los operadores de justicia, inobservando el principio de la presunción de inocencia*, [Tesis de grado, Universidad de Guayaquil].  
<http://repositorio.ug.edu.ec/bitstream/redug/60400/1/BDER-TPrG%20070-2022%20Jos%c3%a9%20Borja.pdf>.
- Cáceres & Iparraguirre (2019). *Código procesal penal comentado*. Lima: Jurista Editores
- Cano, L. (2019). *La prisión preventiva frente a la presunción de inocencia en el ordenamiento jurídico español*, [Tesis de grado, Universidad de Zaragoza].  
<https://zaguan.unizar.es/record/90171/files/TAZ-TFG-2019>
- Caro, D. (2023). *Las garantías constitucionales del proceso penal*. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r08047-30.pdf>
- Carrillo, L. (2021). *El excesivo plazo de prisión preventiva establecido para los delitos de criminalidad organizada y su afectación al principio de presunción de inocencia* [tesis de pregrado, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo]. Repositorio institucional de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.  
[https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/9304/Leonardo\\_Carrillo\\_Eder.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/9304/Leonardo_Carrillo_Eder.pdf?sequence=1&isAllowed=y).

Casación N°. 626-2013 - Moquegua (2013). Corte Suprema de Justicia de la República (30 de junio de 2015).

Cauper, L. (2020) *Prisión preventiva y su relación con la vulneración del principio de presunción de inocencia del investigado en la Cuarta Fiscalía de Investigación Preparatoria de Coronel Portillo 2018* [tesis de pregrado, Universidad Nacional de Ucayali]. Repositorio institucional de la Universidad Nacional de Ucayali.

Comisión Andina de Juristas, Lima. (1994). *Protección de los Derechos Humanos*. Obtenido de <https://es.linkedin.com/pulse/la-prisi%C3%B3n-preventiva-y-el-derecho-constitucional-de-presunci%C3%B3n-soto>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1997). *Suárez Rosero vs. Ecuador. Sentencia de 12 de noviembre 1997*. Obtenido de <https://www.marcialpons.es/media/pdf/9788491234586.pdf>.

Del Moral, A. (2018). *Derecho a un juicio público, libertad de información y derechos al honor*. Obtenido de <https://core.ac.uk/download/pdf/83568913.pdf>

Edición digital (2022, junio 7). *Arequipa: dictan prisión preventiva para investigado por tocamientos indebidos*. La República. <https://larepublica.pe/sociedad/2022/06/07/arequipa-dictan-prision>.

elcomercio.pe (2023, febrero, 02) *Chiclayo: dictan 9 meses de prisión preventiva a mujer acusada de asesinar a su esposo*. <https://elcomercio.pe/peru/lambayeque/chiclayo-dictan-9-meses-de-prision-a-mujer-por-asesinar-presuntamente-a-su-pareja-crimen-mirella-villalobos-lopez-jorge-luis-mechan-durand-noticia/>

Elpaís (2023, julio 27) *Juicios masivos en El Salvador de Bukele: una ley permitirá audiencias de hasta 900 presos*. <https://elpais.com/internacional/2023-07-27/juicios-masivos-en-el-salvador-de-bukele-una-ley-permitira-audiencias-de-hasta-900-presos.html>

Estado peruano. (2023). *Qué es un delito y cuáles son sus factores*. Obtenido de <https://www.gob.pe/25444-que-es-un-delito-y-cuales-son-sus-factores>.

Felices, M. (2021). *La presunción de inocencia en el sistema acusatorio*. Obtenido de <https://www.marcialpons.es/media/pdf/9788491234586.pdf>

Gabriel Oscar Jenkins vs. República del Argentina, Serie c n.o 397 (Corte IDH, 2019). Recuperado de [\[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_397\\_esp.pdf\]](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_397_esp.pdf)

García Rodríguez y otro vs. República de México, Serie c n.o 482 (Corte IDH, 2023).

Recuperado de [\[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen\\_482\\_esp.pdf\]](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_482_esp.pdf)

Giuseppe, M. (1953). *Derecho penal. Volumen I. El derecho penal – El delito* 5° edición. Traducción de José J. Ortega Torres. Ed. Temis Bogota, Buenos Aires, 1953, pp. 447-457. Obtenido de <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2021/03/doctrina88940.pdf>

France24.com (2023, enero, 21). *El Supremo de Brasil deja en prisión a más de 900 acusados tras insurrección golpista.* [https://www.france24.com/es/am%C3%A9rica-latina/20230121-el-supremo-de-brasil-deja-en-prisi%C3%B3n-a-m%C3%A1s-de-900-acusados-tras-insurrecci%C3%B3n-golpista.](https://www.france24.com/es/am%C3%A9rica-latina/20230121-el-supremo-de-brasil-deja-en-prisi%C3%B3n-a-m%C3%A1s-de-900-acusados-tras-insurrecci%C3%B3n-golpista)

France24.com (2023, marzo, 10). *Perú: juez ordena 36 meses de prisión preventiva a Pedro Castillo por caso de presunta corrupción.* <https://www.france24.com/es/am%C3%A9rica-latina/20230309-per%C3%BA-juez-ordena-36-meses-de-prisi%C3%B3n-preventiva-a-pedro-castillo-por-caso-de-corrupci%C3%B3n>

Hernández, C. (2021). *Percepciones sobre prisión preventiva y derecho de presunción de inocencia del investigado en el Distrito Judicial de Tumbes, 2020* [tesis de maestría, Universidad Nacional de Tumbes]. Repositorio institucional de la Universidad Nacional de Tumbes. <http://repositorio.untumbes.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12874/2505/TESIS%20-%20HERNANDEZ%20CRUZ.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

LR Norte (2022, febrero 4). *Chiclayo: dictan prisión preventiva para sujeto que intentó asesinar a su expareja.* La República. <https://larepublica.pe/sociedad/2022/02/04/chiclayo-dictan-prision>

LR Norte (2023, agosto 18). *Caso Kevin Pedraza: juez dispone 5 meses de prisión preventiva para chofer implicado.* [https://larepublica.pe/sociedad/2023/08/18/caso-kevin-pedraza-juez-dispone-5-meses-de-prision-preventiva-para-chofer-acusado-del-homicidio-del-cantante-lrsd-1402506.](https://larepublica.pe/sociedad/2023/08/18/caso-kevin-pedraza-juez-dispone-5-meses-de-prision-preventiva-para-chofer-acusado-del-homicidio-del-cantante-lrsd-1402506)

Mechán, J. (2019). *La aplicación excesiva de la prisión preventiva y sus consecuencias jurídicas en los juzgados penales de Chiclayo* [tesis de maestría, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo]. Repositorio institucional de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. <https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/7513/BC-TES-3804%20MECHAN%20GONZALES.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Ministerio Público Fiscalía de la Nación. (08 de febrero 2023) *Prensa. Prisión preventiva para exfuncionarios y servidores de la municipalidad de Tacna por presunto cobro de sobornos.* [https://www.gob.pe/institucion/mpfn/noticias/698568-prision-preventiva-para-exfuncionarios-y-servidores-de-la-municipalidad-de-tacna-por-presunto-cobro-de-sobornos.](https://www.gob.pe/institucion/mpfn/noticias/698568-prision-preventiva-para-exfuncionarios-y-servidores-de-la-municipalidad-de-tacna-por-presunto-cobro-de-sobornos)

Moreno Catena, V. (2017). *Derecho Procesal Penal*. Tirant lo Blanch, Valencia.

Moscoso Loaiza, L.F. & Díaz Heredia, L.P. (2018) Aspectos éticos en la investigación cualitativa con niños. *Rev.latinoam.bioet.* Vol. 18 / No. 1 / Ed. 34 / Enero-Junio / pp. 51-67.. DOI: <https://doi.org/10.18359/rlbi.2955>

Niño, V.M. (2011) *Metodología de la Investigación*. Bogotá: Ediciones de la U

Norín Catrimán y otros vs. República de Chile, Serie c n.o 279 (Corte IDH, 2014).

Recuperado de [[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen\\_279\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_279_esp.pdf)]

Mario Alfonso Montesinos Mejía vs. República del Ecuador, Serie c n.o 398 (Corte IDH, 2020).

Recuperado de [[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_398\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_398_esp.pdf)]

Redacción BBC News Mundo (2021, agosto 9). *Ordenan prisión preventiva contra el expresidente de Ecuador Rafael Correa por un caso de sobornos.* <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-49288360>

Redacción Clarín.com (2021, marzo 15). *Bolivia: cuatro meses de prisión preventiva en un centro penitenciario para Jeanine Áñez.* [https://www.clarin.com/mundo/bolivia-meses-prision-preventiva-centro-penitenciario-jeanine-anez\\_0\\_rE2yaozbg.html](https://www.clarin.com/mundo/bolivia-meses-prision-preventiva-centro-penitenciario-jeanine-anez_0_rE2yaozbg.html).

RPP Noticias (2020). *Dictan 15 meses de prisión preventiva contra Keiko Fujimori por presunto delito de lavado de activos*. <https://actualidadpenal.pe/noticia/dictan-15-meses-de-prision-preventiva-contrakeiko-fujimori-por-presunto-delito-de-lavado-de-activos/58532b99-03bb-45d1-b836-2de80689bdf3/1>

Ramírez, I. (2018). *La aplicación de la prisión preventiva frente al principio de presunción de inocencia en el proceso penal peruano* [tesis de pregrado, Universidad Particular de Chiclayo]. Repositorio institucional de la Universidad Particular de Chiclayo. [http://repositorio.udch.edu.pe/bitstream/UDCH/377/1/T044\\_16799499B.pdf](http://repositorio.udch.edu.pe/bitstream/UDCH/377/1/T044_16799499B.pdf)

Redacción EC (2022, mayo 5). *Poder Judicial dictó nueve meses de prisión preventiva contra tres agentes Terna acusados de secuestro a un empresario en el Callao*. El Comercio. <https://elcomercio.pe/lima/policiales/callao-dictan-prision-preventiva-a-policias-acusados-de-secuestrar-a-empresario-para-no-sembrarle-droga-le-exigieron-s10-mil-grupo-terna-policia-nacional-del-peru-poder-judicial-rmmn-noticia/?ref=signwall>.

Redacción EC (2022, abril 14). *Lambayeque: Dictan prisión preventiva para hombre acusado de rapto y violación a niña de tres años*. RPP. <https://rpp.pe/peru/lambayeque/lambayeque-dictan-prision-preventiva-para-hombre-acusado-de-rapto-y-violacion-a-nina-de-tres-anos-noticia-1399522>

Revista Latinoamericana de Derecho. (2023). *Prisión preventiva: ¿Qué es y cuándo se aplica?* Obtenido de <https://iuslatin.pe/presunciones-de-una-prision-preventiva-segun-el-nuevo-codigo-penal/>

Revista Pasión por el derecho. (2023). *¿Qué es la presunción de inocencia? Bien explicado*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/que-es-la-presuncion-de-inocencia-bien-explicado/>

Righi, E. (2003). *La culpabilidad en materia penal*. Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires. Obtenido de <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2021/03/doctrina88940.pdf>

Rodríguez, D. (15 de marzo del 2022). *Detenido el exgobernador de Nuevo León Jaime Rodríguez Calderón, 'El Bronco', por desvío de recursos públicos*. El país. <https://elpais.com/mexico/2022-03-15/detenido-el-exgobernador-de-nuevo-leon-jaime-rodriguez-calderon-el-bronco-por-desvio-de-recursos-publicos.html>

- San Martín Castro, C. (2020). *Derecho Procesal Penal -Lecciones*. Cenes.
- Sánchez Velarde, P. (2019). *El proceso penal*. Lima: Iustitia
- Silva, J. (2019) *La prisión preventiva y su relación con el derecho de presunción de inocencia, distrito judicial de Lima 2015-2016* [tesis de maestría, Universidad Nacional Federico Villarreal]. Repositorio institucional de la Universidad Nacional Federico Villarreal. <http://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/2873/SILVA%20HORNA%20JOS%c3%89%20LUIS%20-20%20MAESTRIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
- Tiedemann, K. (2003). *Constitución y derecho penal*. Palestra Editores. Obtenido de <https://www.marcialpons.es/media/pdf/9788491234586.pdf>
- Trejo Sánchez, K. (2021). *Fundamentos de metodología para la realización de trabajos de investigación*. Editorial Parmenia, Universidad La Salle México. <https://elibro.net/es/lc/bibsipan/titulos/183470>  
[http://repositorio.unu.edu.pe/bitstream/handle/UNU/4297/UNU\\_DERECHO\\_2020\\_T\\_LU\\_ZMILA-CAUPER.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.unu.edu.pe/bitstream/handle/UNU/4297/UNU_DERECHO_2020_T_LU_ZMILA-CAUPER.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Tribunal Constitucional. (2001). *Exp. N° 1260-2001-Huánuco*. Obtenido de <https://es.linkedin.com/pulse/la-prisi%C3%B3n-preventiva-y-el-derecho-constitucional-de-presunci%C3%B3n-soto>
- Tribunal Constitucional del Perú (2010). Sentencia recaída en el expediente N.º 01768-2009-PA/TC. Mario Gonzáles Maruri contra la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cuzco. 02 de junio. Recuperada de [<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/01768-2009-AA.html>]
- Tribunal Constitucional del Perú (2021). Sentencia recaída en el expediente N.º 02054-2017-PHC/TC. Carlos Jonathan Matta Quispe contra la Primera Sala Penal de Apelaciones y Flagrancia de la Corte Superior de Justicia de Ica. 18 de febrero. Recuperada de [<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/02054-2017-HC.pdf>]

Vinces, H. (2018, diciembre 7). *Poder Judicial dicta 18 meses de prisión preventiva contra Edwin Oviedo*. Andina. <https://andina.pe/agencia/noticia-poder-judicial-dicta-18-meses-prision-preventiva-contr-edwin-oviedo-735273.aspx>



## ANEXOS

### Anexo A.- Resolución de aprobación del título



#### FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES RESOLUCIÓN N°1062-2022/FADHU-USS

Pimentel, 03 de noviembre del 2022

#### VISTO:

El oficio N° 0189-2022/FADHU-ED-USS de fecha 21 de octubre del 2022, presentado por la Escuela Profesional de Derecho, eleva el informe del docente de la asignatura de Investigación I el MG. MALDONADO GOMEZ RENZO JESUS, a fin de que se emita la resolución de aprobación del **Proyecto de Investigación (Tesis)** a cargo de los estudiantes registrados en el **semestre académico 2022-I, Y;**

#### CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su Artículo 18° establece que: *"La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica (...). Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes."*

Que, acorde con lo establecido en el Artículo 8° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, *"La autonomía inherente a las Universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente ley demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico"*. La Universidad Señor de Sipán desarrolla sus actividades dentro de su autonomía prevista en la Constitución Política del Estado y la Ley Universitaria N° 30220.

Que, acorde con lo establecido en la Ley Universitaria N°30220; indica:

- Artículo N° 6°: Fines de la Universidad, Inciso 6.5) *"Realizar y promover la investigación científica, tecnológica y humanística la creación intelectual y artística"*.

Según lo establecido en el Artículo 45° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, *"Obtención de Grados y Títulos: Para la obtención de grados y títulos se realiza de acuerdo a las exigencias académicas que cada universidad establezca en sus respectivas normas internas."*

Que, el Reglamento de Investigación de la USS Versión 8, aprobado con Resolución de Directorio N°015-2022/PD-USS, señala:

- Artículo 72°: Aprobación del tema de investigación: El Comité de Investigación de la escuela profesional eleva los temas del proyecto de investigación y del trabajo de investigación que esté acorde a las líneas de investigación institucional a Facultad para la emisión de la resolución.
- Artículo 73°: Aprobación del proyecto de investigación: El (los) estudiante (s) expone ante el Comité de Investigación de la escuela profesional el proyecto de investigación para su aprobación y emisión de la resolución de facultad.

Que, Reglamento de Grados y Títulos Versión 08 aprobado con resolución de directorio N° 020-2022/PD-USS, señala:

- Artículo 21°: *"Los temas de trabajo de investigación, trabajo académico y tesis son aprobados por el Comité de Investigación y derivados a la facultad o Escuela de Posgrado, según corresponda, para la emisión de la resolución respectiva. El periodo de vigencia de los mismos será de dos años, a partir de su aprobación (...)."*
- Artículo 24°: *"La tesis, es un estudio que debe denotar rigurosidad metodológica, originalidad, relevancia social, utilidad teórica y/o práctica en el ámbito de la escuela académico profesional (...)."*
- Artículo 25°: *"El tema debe responder a alguna de las líneas de investigación institucionales de la USS S.A.C."*

Que, visto el oficio N° 0189-2022/FADHU-ED-USS de fecha 21 de octubre del 2022, presentado por la Escuela Profesional de Derecho, eleva el informe del docente de la asignatura de Investigación I el MG. MALDONADO GOMEZ RENZO JESUS, a fin de que se emita la resolución de aprobación de los temas de Proyecto de Investigación (Tesis) a cargo de los estudiantes registrados en el **semestre académico 2022-I**, quienes cumplen con los requisitos, por lo que se debe proceder a su inscripción respectiva, con fines de sustentación.

RESOLUCIÓN N°1062-2022/FADHU-USS

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas y de conformidad con las normas y reglamentos vigentes.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO APROBAR** los **PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN (TESIS)** de los estudiantes descritos en la lista que forma parte de la presente resolución.

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN
1	- ARISTA FLORES RONALD NICOLAS - LA TORRE CHICANA BRENDA CORAIMA	"ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES PARA DESPENALIZAR EL HOMICIDIO PIADOSO EN MÉRITO AL CASO ANA ESTRADA, PERÚ 2022"
2	ALIAGA DIAZ SABINA YUVIXA	"LA CORRIDA DE TOROS COMO MALTRATO ANIMAL Y SU NECESARIA INCORPORACIÓN EN LA LEY DE PROTECCIÓN ANIMAL, PERÚ 2022"
3	- JUAREZ QUIROZ JORGE LUIS - EGUSQUIZA SILVA VICTOR ORLANDO	"FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DE LA PRISION PREVENTIVA EN EL MARCO DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE 2019 - 2022"

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER** que las áreas competentes tomen conocimiento de la presente resolución con la finalidad de dar las facilidades para la ejecución de la presente Investigación.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**

**Dra. Dioses Lescano Nelly**  
Decana de la Facultad de Derecho y Humanidades

**Mg. Delgado Vega Paula Elena**  
Secretaria Académica Facultad de Derecho y Humanidades

Anexo B.- Acta de aprobación del asesor



**ACTA DE APROBACIÓN DEL ASESOR**

Yo **Dr. Jesús Manuel Gonzales Herrera**, quien suscribe como asesor designado mediante Resolución de Facultad RESOLUCIÓN N° 1044-2023/FADHU-USS, del proyecto de investigación titulado **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DE LA PRISION PREVENTIVA EN EL MARCO DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE 2019 - 2022**, desarrollado por el(los) estudiante(s): **JUAREZ QUIROZ JORGE LUIS, EGUSQUIZA SILVA VICTOR ORLANDO**, del programa de estudios de **Escuela Profesional de Derecho**, acredito haber revisado, y declaro expedito para que continúe con el trámite pertinentes.

En virtud de lo antes mencionado, firman:

Apellidos y Nombres) (Asesor)	DNI:	Firma
Dr. Jesús Manuel Gonzales Herrera	41826503	

Pimentel, 29 de febrero del 2024

## Anexo C.- Acta de originalidad



### ACTA DE ORIGINALIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

Yo, **Martha Olga Marruffo Valdivieso** coordinadora de investigación y Responsabilidad Social de la Escuela Profesional de Derecho, he realizado el segundo control de originalidad de la investigación, el mismo que está dentro de los porcentajes establecidos para el nivel de Pregrado según la Directiva de similitud vigente en USS; además certifico que la versión que hace entrega es la versión final de informe titulado.

#### **“Fundamentos constitucionales de la prision preventiva en el marco del principio de presunción de inocencia del Distrito Judicial Lambayeque 2019-2022”**

Elaborado por los Bach. **Juarez Quiroz Jorge Luis** y **Egusquiza Silva Victor Orlando**. Se deja constancia que la investigación antes indicada tiene un índice de similitud del **19%**, verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el software de similitud TURNITIN.

Por lo que se concluye que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con lo establecido en la Directiva sobre índice de similitud de los productos académicos de investigación vigente.

Pimentel, 06 de Marzo de 2024.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Marruffo', is written over a horizontal line.

**Mg. Martha Olga Marruffo Valdivieso**  
Coordinadora de Investigación y Responsabilidad Social  
Escuela Profesional de Derecho  
DNI N° 43647439

## Anexo D.- Instrumento

### **PARTICIPANTES DE INVESTIGACIÓN**

---

El propósito de esta ficha de consentimiento es proveer a los participantes en esta investigación con una clara explicación de la naturaleza de la misma, así como de su rol en ella como participantes.

La presente investigación es conducida por Egúsqiza Silva, Víctor Orlando y Juárez Quiroz, Jorge Luis, Alumnos del XII Ciclo de la Facultad de Derecho de la Universidad Señor de Sipán.

La meta de este estudio es: **Desarrollar el Informe de Investigación de Título: FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DE LA PRISION PREVENTIVA EN EL MARCO DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEL DISTRITO JUDICIAL LAMBAYEQUE 2019-2022**

Si usted accede a participar en este estudio, se le pedirá responder quince preguntas de una entrevista. Esto tomará aproximadamente 10 minutos de su tiempo.

La participación en este estudio es estrictamente voluntaria. La información que se recoja será confidencial y no se usará para ningún otro propósito fuera de los de esta investigación. Sus respuestas a la entrevista serán codificadas usando un número de identificación y, por lo tanto, serán anónimas.

Si tiene alguna duda sobre este proyecto, puede hacer preguntas en cualquier momento durante su participación en él. Igualmente, puede retirarse del proyecto en cualquier momento sin que eso lo perjudique en ninguna forma. Si alguna de las preguntas durante la entrevista le parecen incómodas, tiene usted el derecho de hacérselo saber al investigador o de no responderlas. Desde ya le agradecemos su participación.

---

Acepto participar voluntariamente en esta investigación.

---

Nombre del Participante

Firma del Participante

Fecha

(en letras de imprenta)

ICAL N°. \_\_\_\_\_

**ENTREVISTA**

1. ¿Restricción de la libertad vulnera los derechos constitucionales de la prisión preventiva? Explique.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----

2. ¿Cuál es la fundamentación jurídica en su vulneración constitucional de la prisión preventiva?

-----  
-----  
-----  
-----  
-----

3. ¿Considera existe debida motivación en fundamentación constitucional de la prisión preventiva? ¿Por qué?

-----  
-----  
-----  
-----

4. ¿Cuál es la fundamentación jurídica de presunción de inocencia aplicados por los magistrados? Explique

-----  
-----  
-----  
-----

---

---

---

---

---

10. ¿Qué recomendaría a los magistrados para prevalezca la presunción de inocencia en la prisión preventiva?

---

---

---

---

---

11. ¿La Presunción de Inocencia es una garantía constitucional de todo ser humano que se encuentra en calidad de investigado?

---

---

---

---

---

12. ¿Si la Prisión Preventiva, tiene un carácter temporal, provisorio y en cualquier momento se puede revocar, por tanto, afectaría a la Presunción de Inocencia?

---

---

---

---

---

13 ¿La Presunción de Inocencia se afecta, con una sentencia condenatoria, efectiva o no?

---

---

---

---

---

14 ¿Con la prisión preventiva, no afecta la presunción de inocencia mientras no sea procesado y condenado una persona?

---

---

---

---

---

15 ¿La prisión preventiva, no afecta el derecho a la presunción de inocencia?

---

---

---

---

---



## Anexo E.- Validación de Instrumento



Universidad  
Señor de Sipán

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

### FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO POR JUICIO DE EXPERTOS

1	Nombre del experto	PECSEN QUIROZ JUAN RAMÓN
2	Profesión	ECÓNOMISTA
	Mayor Grado Académico Obtenido	MAESTRO
	Experiencia Profesional (en años)	NUEVE AÑOS
	Institución donde labora	GERENCIA DE EDUCACIÓN -UCV
	Cargo	PLANIFICACIÓN Y RACIONALIZACIÓN-METODÓLOGO
<b>TÍTULO DE TESIS</b> <b>FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL MARCO DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEL DISTRITO JUDICIAL LAMBAYEQUE 2019-2022</b>		
<b>AUTORES:</b> Egúsqiza Silva, Víctor Orlando Juárez Quiroz, Jorge Luis  <b>ASESOR:</b> Dr. Gonzales Herrera Jesús Manuel		
<b>Instrumento evaluado</b>		<b>Entrevista</b>
<b>Objetivo de la investigación</b>		Explicar los fundamentos constitucionales de la prisión preventiva en el marco del principio de presunción de inocencia del distrito judicial Lambayeque 2019-2022
<b>Detalle del Instrumento</b>		
<b>I.Ítems preguntas</b>		
1 ¿Considera que los fundados y graves elementos de convicción debe determinar una sospecha fuerte la cual está a un peldaño de adquirir certeza en la sentencia para evitar que se vulnere el principio de presunción de inocencia?		A ( X )                      D ( ) <b>Sugerencias</b> ..... ..... ..... .....

  
 Mg. Econ. Juan P. Pecsén Quiroz  
 C.E.L. N° 557

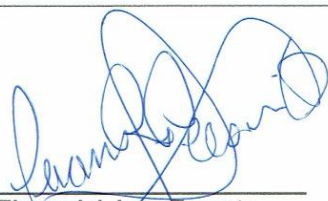
2 ¿Considera que la suficiencia probatoria debe ser debatida en la audiencia de requerimiento de prisión preventiva?	A (X) D ( ) Sugerencias ..... ..... .....
3 ¿Considera que la prisión preventiva no se está aplicando de forma excepcional, sino que se ha convertido en una regla?	A (X) D ( ) Sugerencias ..... ..... .....
4 ¿Considera que antes de la audiencia de prisión preventiva debe el imputado haber tenido la oportunidad del contradictorio de los elementos de convicción que conllevó a una formalización de investigación preparatoria evitando que la presunción de inocencia se convierta en una pena anticipada?	A (X) D ( ) Sugerencias ..... ..... ..... ..... .....
5 ¿Considera que el tiempo sobre peligro procesal debería ser mejor debatido en audiencia de prisión preventiva?	A (X) D ( ) Sugerencias ..... ..... ..... .....
6 ¿Considera que actualmente los indicios están conllevando a pedidos desmedidos del requerimiento de prisión preventiva generando vulneración del principio de presunción de inocencia?	A (X) D ( ) Sugerencias ..... ..... ..... .....
7 ¿Considera que debe acreditarse peligro de fuga con pruebas no basta alegarlo?	A (X) D ( ) Sugerencias ..... ..... .....

  
 -----  
 Mg. Econ. Juan R. Pecesén Quiroz  
 C.E.L. N° 557

<p>8 ¿Debe probarse el peligro procesal, pues no solo debe ser alegada, con un nivel de probabilidad, y proporcionalidad a la medida, basado en el art. 253 del CP, solo se limita derechos cuando es absolutamente indispensable, lo que debe probarse?</p>	<p>A (X)                      D ( )</p>
	<p>Sugerencias</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
<p>9 ¿Considera que pueden concurrir el peligro de fuga y peligro de obstaculización de forma conjunta y que deben existir pruebas que demuestren lo que se alega a fin de no vulnerar el principio de presunción de inocencia?</p>	<p>A (X)                      D ( )</p>
	<p>Sugerencias</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
<p>10 ¿Considera que no basta la posibilidad, sino que debe existir probabilidad comprobado respecto del peligro de fuga y peligro de obstaculización; de lo contrario se estaría resolviendo de forma arbitraria generando afectación a la presunción de inocencia?</p>	<p>A (X)                      D ( )</p>
	<p>Sugerencias</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
<p>11 ¿La Presunción de Inocencia es una Garantía Constitucional de todo ser humano que se encuentra en calidad de investigado?</p>	<p>A (X)                      D ( )</p>
	<p>Sugerencias</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
<p>12 ¿Si la Prisión Preventiva, tiene un carácter temporal, provisorio y en cualquier momento se puede revocar, por tanto, afectaría a la Presunción de Inocencia.?</p>	<p>A (X)                      D ( )</p>
	<p>Sugerencias</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
<p>13 ¿La Presunción de Inocencia se afecta, con una sentencia condenatoria, efectiva o no?</p>	<p>A (X)                      D ( )</p>
	<p>Sugerencias</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>

  
 Mg. Erwin Juan R. Pecesén Quiroz  
 C.E.L. Nº 557

	A (X)	D ( )
14 ¿Con la Prisión Preventiva, no afecta la Presunción de Inocencia mientras no sea procesado y condenado una persona.?	<b>Sugerencias</b> ..... ..... .....	
15 ¿La Prisión Preventiva, no afecta el derecho a la Presunción de Inocencia?		



**Firma del Juez Experto**

**DNI N° 16468423**

*Mg. Econ. Juan R. Peseñ Quintoz*  
C.E.L. N° 557

FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO POR JUICIO DE EXPERTOS

1	Nombre del experto	Juan A. Lezcano Fernandez
2	Profesión	Abogado
	Mayor Grado Académico Obtenido	Doctor en Derecho Penal
	Experiencia Profesional (en años)	27
	Institución donde labora	Independiente
	Cargo	-
<b>TÍTULO DE TESIS</b>		
<b>FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL MARCO DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEL DISTRITO JUDICIAL LAMBAYEQUE 2019-2022</b>		
AUTORES: Egúsqiza Silva, Víctor Orlando Juárez Quiroz, Jorge Luis		
ASESOR: Dr. Gonzales Herrera Jesús Manuel		
Instrumento evaluado		Entrevista
Objetivo de la investigación		Explicar los fundamentos constitucionales de la prisión preventiva en el marco del principio de presunción de inocencia del distrito judicial Lambayeque 2019-2022
Detalle del Instrumento		
Lítems preguntas		
1 ¿Considera que los fundados y graves elementos de convicción debe determinar una sospecha fuerte la cual está a un peldaño de adquirir certeza en la sentencia para evitar que se vulnere el principio de presunción de inocencia?		<p style="text-align: center;">A ( X )                      D ( )</p> <p>Sugerencias</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>



Juan A. Lezcano Fernandez  
ABOGADO  
CALL N° 1956

2 ¿Considera que la suficiencia probatoria debe ser debatida en la audiencia de requerimiento de prisión preventiva?	A (X) D ( ) <b>Sugerencias</b> ..... ..... .....
3 ¿Considera que la prisión preventiva no se está aplicando de forma excepcional, sino que se ha convertido en una regla?	A (X) D ( ) <b>Sugerencias</b> ..... ..... .....
4 ¿Considera que antes de la audiencia de prisión preventiva debe el imputado haber tenido la oportunidad del contradictorio de los elementos de convicción que conllevó a una formalización de investigación preparatoria evitando que la presunción de inocencia se convierta en una pena anticipada?	A (X) D ( ) <b>Sugerencias</b> ..... ..... ..... ..... .....
5 ¿Considera que el tiempo sobre peligro procesal debería ser mejor debatido en audiencia de prisión preventiva?	A (X) D ( ) <b>Sugerencias</b> ..... ..... .....
6 ¿Considera que actualmente los indicios están conllevando a pedidos desmedidos del requerimiento de prisión preventiva generando vulneración del principio de presunción de inocencia?	A (X) D ( ) <b>Sugerencias</b> ..... ..... ..... .....
7 ¿Considera que debe acreditarse peligro de fuga con pruebas no basta alegarlo?	A (X) D ( ) <b>Sugerencias</b> ..... ..... .....

Ana A. Roldán Fernández  
ABOGADO  
C.O.L. N° 1958

<p>8 ¿Debe probarse el peligro procesal, pues no solo debe ser alegada, con un nivel de probabilidad, y proporcionalidad a la medida, basado en el art. 253 del CP, solo se limita derechos cuando es absolutamente indispensable, lo que debe probarse?</p>	<p style="text-align: center;">A (X)                      D ( )</p> <p><b>Sugerencias</b></p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
<p>9 ¿Considera que pueden concurrir el peligro de fuga y peligro de obstaculización de forma conjunta y que deben existir pruebas que demuestren lo que se alega a fin de no vulnerar el principio de presunción de inocencia?</p>	<p style="text-align: center;">A (X)                      D ( )</p> <p><b>Sugerencias</b></p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
<p>10 ¿Considera que no basta la posibilidad, sino que debe existir probabilidad comprobado respecto del peligro de fuga y peligro de obstaculización; de lo contrario se estaría resolviendo de forma arbitraria generando afectación a la presunción de inocencia?</p>	<p style="text-align: center;">A (X)                      D ( )</p> <p><b>Sugerencias</b></p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
<p>11 ¿La Presunción de Inocencia es una Garantía Constitucional de todo ser humano que se encuentra en calidad de investigado?</p>	<p style="text-align: center;">A (X)                      D ( )</p> <p><b>Sugerencias</b></p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
<p>12 ¿Si la Prisión Preventiva, tiene un carácter temporal, provisorio y en cualquier momento se puede revocar, por tanto, afectaría a la Presunción de Inocencia.?</p>	<p style="text-align: center;">A (X)                      D ( )</p> <p><b>Sugerencias</b></p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
<p>13 ¿La Presunción de Inocencia se afecta, con una sentencia condenatoria, efectiva o no?</p>	<p style="text-align: center;">A (X)                      D ( )</p> <p><b>Sugerencias</b></p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>

  
**Juan A. Lorenzo Fernandez**  
 ABOGADO  
 CALL N° 1996

	A (X)	D ( )
14 ¿Con la Prisión Preventiva, no afecta la Presunción de Inocencia mientras no sea procesado y condenado una persona.?	<b>Sugerencias</b> ..... ..... .....	
15 ¿La Prisión Preventiva, no afecta el derecho a la Presunción de Inocencia?		

  
JUAN A. Lizaso Fernandez  
 ABOGADO  
 CALL N° 1930  
**Firma del Juez Experto**

DNI N° 17828327



## Anexo F.- Autorización para recojo de información

### QUIEN SUSCRIBE:

**Sr. LESCANO FERNANDEZ JUAN ANTONIO**  
**Representante Legal – Empresa "LESCANO FERNÁNDEZ & ABOGADOS"**

**AUTORIZA: Permiso para recojo de información pertinente en función del proyecto de investigación, denominado: "FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DE LA PRISION PREVENTIVA EN EL MARCO DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEL DISTRITO JUDICIAL LAMBAYEQUE 2019-2022"**

Por el presente, el que suscribe, **LESCANO FERNÁNDEZ Juan Antonio**; representante legal de La empresa: **LESCANO FERNÁNDEZ & ABOGADOS**, AUTORIZO a los estudiantes: **JUÁREZ QUIROZ Jorge Luis**; identificado con DNI N°43339573, y **EGÚSQUIZA SILVA Víctor Orlando**; identificado con DNI N° 16791968 y de la Escuela Profesional de DERECHO, de la Universidad Señor de SIPAN, ser los autores del trabajo de investigación denominado "FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DE LA PRISION PREVENTIVA EN EL MARCO DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEL DISTRITO JUDICIAL LAMBAYEQUE 2019-2022", al uso de dicha información que conforma el expediente técnico, así como hojas de memorias, cálculos entre otros como planos para efectos exclusivamente académicos de la elaboración de tesis, enunciada líneas arriba de quien solicita se garantice la absoluta confidencialidad de la información solicitada.

Atentamente.



**JUAN ANTONIO LESCANO FERNANDEZ**  
**ABOGADO**  
**CALL N° 1986**

## Anexo G.- Matriz de consistencia

Variables	Conceptualización	Dimensiones	Indicadores	Técnicas e instrumentos de recolección de datos
Fundamentos Prisión preventiva	Principios básicos referente a una medida de coerción personal, gravosa y la más severa que causa efectos y trascendencia en un proceso penal. (San Martín, 2020)	Presupuestos	Material	Entrevista
			Formal	
La presunción de inocencia	Principio amparado en la constitución, creando en favor de cada persona el derecho subjetivo a considerarse inocente, hasta la existencia de prueba suficiente para declararlo culpable por medio de una sentencia firme.	Manifestaciones	Principio informador del proceso penal	
			Regla de tratamiento del imputado	
			Regla del derecho subjetivo	

## **Anexo H.-**

### **Caso Montesinos Mejía vs. Ecuador**

#### **1. Presentación del caso**

La “Operación Ciclón”, a cargo del Servicio de Inteligencia Antidrogas, el día 19 de junio del año 1992, buscando desarticular una red de narcotráfico. Siendo así que el día 21, personal policial detuvo al Sr. Mario Montesinos Mejía, cuando conducía su vehículo, mostrándole la orden de aprehensión y allanamiento de morada. Luego de ingresar a su domicilio, le manifestaron que tenía que firmar un acta por el hallazgo de armas encontradas, al negarse fue conducido a una celda junto a trece personas, custodiada por dos agentes armados con ametralladoras, pero no contaban con uniforme. El día 25 del mismo mes y el 12 de julio declaró frente a fiscales y oficiales de policía, sin contar con asistencia técnica de defensa. Narrando que las armas eran un encargo de parte de conocidos de su cónyuge, de una persona que estaba considerada parte del crimen organizado. Declaro además que había sido coaccionado al declarar. El 23 de julio, en ruta para internamiento en el penal de varones de Quito, le sellaron la boca y los ojos con cinta adhesiva, maniatado hacia atrás permaneciendo en una zona incomunicado y aislado por el lapso de ocho días.

La boleta de reclusión fechada con el día once de julio, emitida por el General de Policía Intendente de Pichincha, no consignó las causales por las que el Sr. Montesinos estaba afrontando un proceso por el delito de transferencia de bienes y el de conversión. Además, por versión de los peticionarios, la emisión de la boleta se habría dado el día treinta y uno. En fecha 13 de agosto el Sr. Montesinos recibió la boleta de detención por primera vez, donde se ordenaba con base en el art. 177 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, CPPE), su permanencia en prisión preventiva.

En el mes de noviembre, entre los días 16, y 30 se abrieron en su contra tres procesos penales: por testaferrismo, conversión y transferencia de bienes, y enriquecimiento ilícito, sustentados en la Ley de Sustancias, Estupefacientes y Psicotrópicas (en adelante, ley de LSEP), donde en su art. 116 instituía que el informe policial y la declaración presumarial era un “indicio grave de culpabilidad”. Los delitos referidos fueron sobreseídos en mayo y noviembre del año 1998. En marzo del 2004 se le dictó sentencia absolutoria por el delito de testaferrismo, siendo está apelada.

En fecha 10 de setiembre de 1996, un habeas corpus fue accionado por el Sr. Montesinos ante el alcalde de Quito, donde alegó sobre el arresto ilegal del que fue parte, ya que se realizó sin contar con orden de detención, fue coaccionado para firmar su declaración bajo amenazas y golpes, estar detenido por un poco más de cincuenta meses, no contaba con defensa técnica y no recibió información sobre las causas de su detención. Siendo declarado seis días después improcedente, indicándose que se encontraba siguiendo proceso por haber cometido tres delitos. Por lo cual apeló la decisión al Tribunal de Garantías Constitucionales (en lo siguiente, TGC). El día 30 de octubre 1996, el TGC indicó que el plazo razonable para dictar sentencia en los tres delitos se había excedido, por lo que se ordenó su excarcelación. Sentencia que no fue cumplida por el Director de reclusorio, el cual en noviembre fue quejado por desacato.

El día 14 de abril de 1998, se presentó otro habeas corpus, donde se indicaba su detención por casi seis años, con una orden de excarcelación dictada por el TGC sin ser acatada. Siendo este recurso declarado improcedente por el alcalde. Improcedencia que fue apelada por el Sr. Montesinos, y posteriormente resuelta por el TGC, donde se dispone su libertad inmediata, ya que consideró que la pena que supuestamente sería impuesta en la probabilidad de hallársele culpable, la medida de detención provisional no era razonable.

Por tal razón el 30 de agosto de 1996, presentó su petición en CIDH, afirmando sobre la responsabilidad que tenía el Estado por la vulneración de sus derechos: a la libertad e integridad personal, garantía judicial, equidad ante la ley y la protección judicial, los mismos que se encuentran reconocidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH).

## **2. Competencia del Estado**

El Estado Ecuatoriano se encontraba obligado a la competencia del tribunal de acuerdo al art. 62 - 3, donde la corte sí puede conocer los casos para interpretación y aplicación de cualquier caso que sea sometido bajo su instancia, y en esa línea el estado ecuatoriano ha reconocido la mencionada competencia desde la firma de la convención el 22 de noviembre de 1969 y su posterior ratificación el 08 de diciembre de 1977.

## **3. Hechos que fueron probados por la CIDH**

- La detención del Sr. Montesinos se produjo sin encontrarse en flagrancia y no se contó con una orden judicial para este fin, de conformidad a la propia norma ecuatoriana.
- Fue privado de su libertad arbitrariamente.

- Las declaraciones presumariales que brindó fueron ante la policía y el representante de la fiscalía, y no ante un juez.
- No pudo lograr el control de su detención por no contar con el recurso judicial efectivo.
- Sufrió amenazas al momento que rendía su manifestación, lo mantuvieron hacinado en un ambiente, fue golpeado por la policía, lo mantuvieron incomunicado por ocho días, al presentar el Habeas Corpus, dio a conocer a la autoridad sobre la agresión física y amenazas recibidas para firmar lo declarado; no se realizó investigación alguna.

#### **4. Derechos Vulnerados**

- Derechos estipulados en los art. 7, 8 y 24 de la CADH.
- El Sr. Montesinos fue privado de su libertad ambulatoria ilegalmente, no cumplió con el principio de tipicidad, violando de esta forma el art. 7.1 y el 7.2 de la CADH, los mismos que se encuentran directamente relacionados con el artículo 1.1 y el artículo 2.
- La boleta de detención de fecha 13 de agosto de 1992, dispuesta por la jueza no presentaba los requisitos exigidos en el art. 177 del CPPE. por tanto, la CADH puntualizó la incompatibilidad entre ambas, la extensión por seis años de la medida era irrazonable e injustificable. Además, no se le pudo excarcelar por estar prohibido para delitos que guardaban relación al narcotráfico de acuerdo al art. 144 del código penal prohibición que violaba abiertamente a la ley por estar dada solamente para ciertos delitos. Violando de esta forma los artículos de la CADH 7.3, 7.5, 8.2 y 24, los que están concordancia los art. 1.1 y art. 2.
- De acuerdo al art. 98 de la Carta Magna ecuatoriana y el artículo 7.5 de la CADH, hay funcionarios encargados de cumplir la función judicial, pero en este caso fue realizada por un fiscal y agentes de la policía, los mismo que no contaban con atribuciones para ello. De otro lado se tuvo el primer pronunciamiento judicial tardío; por lo que el Estado ecuatoriano violó el art. 7.5 de la CADH, el mismo que se encuentra relacionado al artículo 1.1.
- La declaración de no procedencia de un hábeas corpus por parte del alcalde de Quito, señalando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) que un hábeas corpus no cumple los estándares de eficacia ante una autoridad administrativa; resultando ser un obstáculo frente a un recurso sencillo, y a pesar que fue apelada está

improcedencia y estimada por el TGC, no fue acatado oportunamente por la autoridad penitenciaria, incurriendo en responsabilidad al violar el artículo 25.2 de la CADH.

- El Sr. Montesinos sufrió amenazas cuando prestaba sus declaraciones, fue depositado en una celda estrecha junto a trece personas, recibió golpes por parte de agentes del orden, se le mantuvo incomunicado por ocho días, al momento de su detención las condiciones del establecimiento penitenciario estaban deplorables, no se investigó al dar cuenta en hábeas corpus sobre los golpes y amenazas recibidas para que firme su declaración. El Estado ecuatoriano violó los artículos 1, 5.1, 5.2, 6, 8, 8.1 y 25.1 de la CADH, de conformidad al art. 1.1.
- La transgresión del art. 8.3 de la CADH, de conformidad con el art. 1.1, por el hecho de que el Estado ecuatoriano dio valor preponderante a la declaración del Sr. Montesino a pesar de su denuncia hecha en razón de haber sido obtenidas bajo coacción y por tanto debieron ser excluidas.
- El Sr. Montesinos no contó con defensa técnica en las diligencias preliminares, tampoco en las siguientes declaraciones que rindió ante agentes tanto de la policía como fiscales. Por tanto, el Estado violó el art. 8.2 de CADH, el mismo que se encuentra relacionado al artículo 1.1.
- El Estado en la fecha, tenía una ley de Sustancias art. 116, donde se encontraba establecido la “grave presunción de culpabilidad” y esto nacía de la declaración presumarial y el parte policial llevado a cabo en presencia del funcionario fiscal, daban como consecuencia un estado de grave presunción de culpabilidad, es así que, el inculpado en este caso el Sr. Montesinos, tenía que invertir la mencionada presunción. Por tanto, el Estado ecuatoriano fue responsable de violar el art. 8.2 de CADH, relacionado con los artículos 1.1 y 2.
- Los procesos penales que afrontaba el Sr. Montesinos, demoraron por lo menos seis años, no demostrando que este exceso de tiempo en el proceso por los delitos imputados afrontará especial complejidad, no existió obstaculización del proceso o demora por parte de la víctima; lo que trajo como consecuencia que permaneciera privado de su libertad, violando el artículo 8.14, el mismo que se encuentra relacionado al artículo 1.1.

## **5. Reparaciones**

- Publicar la sentencia emitida.
- Los derechos declarados violados deben ser reparados de forma integral. Adoptando el Estado todo lo necesario para que el Sr. Montesinos alcance su satisfacción personal y sea compensado económicamente.
- Disponer para si es voluntad del Sr. Montesinos reciba soporte emocional y físico necesarios que lo rehabiliten con todos los costos que representen.
- Dar inicio a las averiguaciones penales que esclarezcan los hechos denunciados, referente al trato cruel y que estas investigaciones cumplan con ser efectivo, diligente y en el plazo razonable, para que las responsabilidades sean identificadas.
- Tomar las medidas que el caso requiera para que en el futuro se eviten hechos de la misma naturaleza.

## **Caso Jenkins vs Argentina**

### **1. Presentación del caso**

Este caso relaciona al Estado de Argentina, sobre responsabilidad internacional que afronta por privar arbitrariamente de la libertad al Sr. Oscar Jenkins, así como afectar el derecho a que se le presuma inocente y privarlo de su libertad preventivamente e imposibilitado para acceder a las garantías constitucionales en los procesos que fueron promovidos en su contra y poderlos recurrir.

En fecha 08 de junio de 1994, fue detenido tras el allanamiento de su domicilio, en virtud de las investigaciones hechas por la Policía Federal, las cuales lo relacionaban con el tráfico de estupefacientes. El delito imputado fue el de asociación ilícita para delinquir y tráfico ilícito de drogas. Posteriormente el día veinte nueve se decretó su procesamiento por efectuar actividades ligadas a estupefacientes, le embargaron sus bienes y lo detuvieron, posteriormente pasó a prisión preventiva. Durante su permanencia en el establecimiento penitenciario (EEPP), planteó varios recursos y una acción de inconstitucionalidad al Tribunal Oral Federal (en adelante, TOF), en razón de obtener su libertad. La acción fue absuelta en el mes de octubre con resolución N° 6, donde se declaró sin lugar, indicando que la ley N° 24390, era compatible con la CADH. en su artículo 7.5.

La defensa técnica interpuso nuevamente un recurso de inconstitucionalidad, esta vez dirigido a la Cámara Nacional de Casación Penal (en adelante, CNCP), contra de la resolución

N° 6., este recurso al ser denegado, se le interpuso un recurso extraordinario a razón del pronunciamiento dado por CNCP. El 28 de abril de 1997, la defensa técnica promovió una queja por haberle negado el recurso presentado, esta vez se presentó en la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN), donde se reiteró lo petitionado sobre la Ley 24390 art. 10. El día 29 interpuso un recurso denominado “garantía de libertad” donde solicita su excarcelación bajo caución, entre otros, siendo rechazado el 14 de mayo. El 27 de junio interpuso la ampliación de la queja hecha, el 28 de abril de 1997 a la CSJN., siendo así que fue desestimada. El 27 de octubre de 1997 se presentó un recurso de reconsideración o revocatoria contra la decisión final dada el 25 de setiembre de 1997. La CSJN no conoce el resultado. Leticia Pironelli, esposa del señor Jenkins, a través de un documento se quejó con el Defensor del Pueblo, en razón de la detención prolongada que estaba presentando su esposo, de acuerdo a la causa seguida en su contra, por lo que el Defensor del Pueblo exhortó al TOF a que disponga la liberación, bajo la caución que se estime al Sr. Gabriel O. Jenkins en razón de no haberlo juzgado en un plazo razonable.

El día 19 de noviembre de 1997, en audiencia el fiscal le absuelve de culpa y cargo de la acusación, en razón de no haber suficientes elementos de convicción probatorios. Por tanto, el TOF resolvió disponer su inmediata liberación a la no existencia meritoria para su detención.

## **2. Competencia del Estado**

El Estado Argentino se encontraba obligado con base a la competencia del tribunal en virtud del Artículo 62 - 3, donde la corte sí puede conocer los casos para interpretación y aplicación de cualquier caso que sea sometido bajo su instancia, y en esa línea el Estado, ha reconocido la mencionada competencia desde la firma de la CADH el 22 de noviembre de 1969 y su posterior ratificación el 05 de setiembre de 1984.

## **3. Hechos que fueron probados por la CIDH**

- La inexistencia de motivación para su detención, desconociendo el derecho de presumir su inocencia, resultando de esta forma en una detención arbitraria.
- Prisión preventiva excesiva y el juzgador no reviso periódicamente (causas, necesidad, proporcionalidad y plazo), la mantención de esta medida, violando de esta forma el principio de razonabilidad.
- La prisión preventiva se convirtió en pena anticipada, violando su presunción de inocencia.



- Al no estar justificada la prisión preventiva (en adelante, PP), se violó la garantía de plazo razonable.
- Se violaron los principios de igualdad y no discriminación y del derecho a la libertad personal.
- Los recursos interpuestos no dieron posibilidad para la revisión efectiva y sin demora de la motivación y duración de la medida preventiva de acuerdo a los estándares para este fin; resultando en la violación del art. 7.6 y el artículo 25.1 de la CADH.
- Discriminación por el trato desigual ante la ley, al no acceder al beneficio de excarcelación.

#### **4. Derechos Vulnerados**

- Exceso del plazo razonable de duración del proceso, vulnerando de esta forma las garantías judiciales art. 8.1 de la CADH, en concordancia con el art. 1.1 de la misma norma.

#### **5. Reparaciones**

- El Estado se encargará inmediatamente a solicitud de la víctima del tratamiento gratuito de su salud tanto física como mental, de acuerdo al tiempo que se requiera.
- En el plazo de 06 meses se publique el resumen de la sentencia y otros.
- La adecuación de la legislación de acuerdo al estándar desarrollado en el informe de sentencia.
- La indemnización por el daño tanto emergente como material, lucro cesante, costas y gastos.

## **Caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activistas del pueblo indígena mapuche) vs. Chile**

### **1. Presentación del caso**

El presente caso es referente a ocho víctimas, entre ellas siete autoridades del pueblo Mapuche (Pueblo indígena), y una activista pro-derechos del mencionado pueblo. Contra los cuales el Estado les abrió procesos penales por los acontecimientos suscitados en el año 2001 y 2002 en las Regiones VII y IX, donde no se causó afectación a la integridad personal o vital de ninguna persona; y condenados posteriormente con el delito de terrorismo, con base a la ley 18314. El reclamo de los Mapuches consistía en la atención de su pedido de recuperación de sus tierras ancestrales; y al Estado por permitir el ingreso de empresas de naturaleza forestal y construcción, sus tierras se fueron acortando y a la vez aislándolos, es así que edificación de una central hidroeléctrica denominada Ralco, fue rechazada por la comunidad ya que con esta construcción se inundarían muchas hectáreas de terreno y por ende las comunidades se tendrían que trasladar. Incrementándose la protesta social a tal punto de presentarse hechos violentos como incendios de áreas forestales, siembras, casas patronales, destrozo de equipos y maquinaria, cercos perimétricos, bloqueo de acceso a los terrenos y enfrentamiento con la policía. En ese marco se presentaron los hechos que son sujetos de proceso penal los mapuches: amenazas e incendios de los predios forestales Nanchahue, San Gregorio, incendio del fundo Pidenco y Poluco de la empresa Mininco S.A., quema de una retroexcavadora y tres camiones de la empresa Fe Grande.

Stavenhagen Relator Especial, en visita a Chile el año 2003, indicó el incremento de conflictividad en tierras mapuches como: desplazamientos sociales, ocupaciones de terrenos demandados, con el objetivo de presión al gobierno. Desde el 2001 se produjo el aumento tanto de dirigentes como pobladores mapuches que afrontan procesos relacionados a la protesta social y hasta condenados aplicando la norma antiterrorista N° 18314. En el informe elaborado por el Senado Chileno se detalló que la fuerza pública ejerció abuso, maltrato y violencia física contra la población Mapuche; y hasta con consecuencias letales durante la realización de las operaciones de las cuales no se rendían cuentas.

A las ocho personas imputadas se les juzgo por asociación ilícita terrorista en los años 2001 y 2002, donde se les imputó pertenecer a una organización creada para cometer delitos de terrorismo, la mismo que operaba amparada en la estructura denominada Coordinadora Arauco Malleco (en adelante, CAM). Aplicándoles medida coercitiva de prisión preventiva, condenándoseles a prisión con penas de entre cinco y 10 años.

Absolución dada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, un 09 de noviembre de 2004, concluyendo la no existencia de algún tipo de organización diferente de la CAM la misma que opera desde 1998 y el contenido difundido se encuentra colgado en su web, medios de comunicación y su revista weftun.

## **2. Competencia del Estado**

El Estado Chileno se encontraba obligado con base a la competencia del tribunal en virtud del Artículo 62 - 3, donde la CADH sí puede conocer los casos para interpretación y aplicación de cualquier caso que sea sometido bajo su instancia, y en esa línea el estado ecuatoriano ha reconocido la mencionada competencia desde su firma y ratificación de la CADH el 21 de agosto de 1990.

## **3. Hechos que fueron probados por la CIDH**

No se observó la jurisprudencia referente en la elaboración de tipo penal de terrorismo frente a otros tipos de delito; irrespetando al principio de legalidad.

CADH observó el art. 1 de la ley N° 18314, por contener una legal presunción del elemento subjetivo del tipo, donde se encontraba establecido “se presumirá la finalidad de causar temor en la población en general, salvo que produzca lo contrario”, al usar artefactos explosivos o incendiarios. Destacando que causar “temor en la población en general”, se constituía en un componente esencial de la norma del país, para que se pueda diferenciar entre el tipo de conducta terrorista de otra, de lo contrario no sería típica. Por tanto, violaba el principio de legalidad art. 9 y el de presunción de inocencia art. 8.2 de la CADH. y al no hacerlo se determinó responsables penalmente a las víctimas de acuerdo a las sentencias condenatorias en su contra.

Formalización de causas penales contra la población Mapuche invocando el art. 1.1 de la ley N° 18314, por tanto, se les aplicó de forma indiscriminada y selectiva.

Los jueces fundamentaron las sentencias utilizando estereotipos y prejuicios, configurando la violación al principio a la no discriminación e igualdad y al derecho a la igual de protección de la ley, normados en el art. 24 de la CADH, en concordancia con el art. 1.1.

Limitaron el derecho que tenía la defensa técnica para interrogar a los testigos, y de esta forma permitiera argumentar la equivocada o falsa declaración. Por el hecho de que la condena impuesta al menos en dos Mapuche se fundamentó decisivamente en un testigo con identidad reservada no llevándose a cabo un eficiente control judicial, vulnerando el derecho que presenta la defensa para interrogar a los testigos, como lo manda el art. 8.2. f de la CADH, relacionado al art. 1.1.

La decisión recurrida no fue examinada integralmente y como consecuencia, el recurso de nulidad presentado no se encontraba ajustado a los requerimientos básicos de cumplimiento del art. 8.2.h de CADH, por tanto, se violó el derecho que tenían de impugnar el fallo que los condenaba.

Al aplicar la PP y mantenerla en el tiempo, no se encuadra de acuerdo a los requisitos de la CADH, por la necesidad de estar basada en suficientes elementos para probar o que hagan presumir razonablemente que el sujeto ha participado como perpetrador o cómplice del delito materia de investigación. Por tanto, la imposición y mantenimiento de la medida coercitiva no estaban ajustadas a lo requerido por la CADH, referente al principio de necesidad, de estar basado en suficiencia probatoria que permitiera suponer razonablemente que los Mapuches habían sido partícipes del delito investigado. Además, no se consideró el hecho de que las presuntas víctimas eran indígenas por tanto su condición como tal los diferenciaba de la población general. Asimismo, la prolongación de la medida coercitiva al ser prolongada puede afectar de forma diferenciada por su condición indígenas en los aspectos sociales, culturales y económicos, que, en algunos casos por ser dirigentes pueden presentarse secuelas negativas en los usos, costumbres y valores donde ejerza el liderazgo comunal.

#### **4. Derechos Vulnerados**

- El Estado Chileno violó el art. 24 de la CADH, referente al principio de igualdad y no discriminación, así como también se violó el derecho a la protección igualitaria de la ley, ambos relacionados con el art. 1.1 de la misma norma.
- El Estado chileno violó el art. 8.2.f de la CADH, referente al derecho a que la defensa interroge testigos, relacionado con el art. 1.1 de la misma norma.
- Se violó el derecho a apelar la sentencia judicial de condena.
- Se violó el derecho a no ser sometido a detención arbitraria, a la libertad personal y no ajustarse a los estándares internacionales referente a prisión preventiva prescritos el art.

7.1, 7.3 y 7.5 de la CADH, el art. 8.2 referente al derecho a la presunción de inocencia, siendo todo ello relacionado al art. 1.1 de la CADH.

## **5. Reparaciones**

- Dejar sin efecto las resoluciones de sentencia emitidas en contra de los involucrados para lo cual deberán adoptar todas las medidas hasta alcanzar dicho fin.
- El Estado se encargará inmediatamente a solicitud de la víctima del tratamiento gratuito de su salud física y mental, si así lo requieran.
- Publicar la sentencia de acuerdo cumpliendo las indicaciones de la misma.
- El Estado otorgará becas para estudio a los hijos de víctimas, si así lo requieran.
- Normar claramente y segura la regla o procedimiento referente a la protección de testigos en relación a la reserva de identidad, observando que sea utilizada de manera excepcional, controlada judicialmente en base al principio de proporcionalidad y al de necesidad, y que como medio de prueba no se utilice decisivamente para declarar fundada una condena. Del mismo modo normar las medidas de equilibrio.
- Indemnizar a las ocho víctimas, el monto de indemnización fijado en sentencia por los daños inmateriales, materiales, reintegro económico tanto de costas, como de gastos.
- Reintegrar la cantidad erogada al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la CADH, por la tramitación del presente.

## **Caso García Rodríguez y otro vs. México**

### **1. Presentación del caso**

Este caso versa sobre la detención en la ciudad de México y posterior privación de la libertad del Sr. Daniel García, cuando fue llevado por la policía el 25 de febrero de 2002, a rendir su manifestación al Ministerio Público, por el hecho de estar relacionado al asesinato de la Sra. María Tamés, el 05 de setiembre de 2001, siendo confinado 47 días en virtud del decreto de una medida de aseguramiento en su contra, en fecha 16 de abril de 2002, donde el Ministerio Público le atribuyó los cargos delictivos de fraude, delincuencia organizada, extorsión y homicidio calificado. Del mismo modo Reyes Alpizar, también fue detenido por la policía el 25 de octubre 2002, por haber sido vinculado al mismo homicidio, se le interrogó y se le decretó en su contra una medida arraigo por 34 días, hasta la emisión del auto de prisión al atribuirle los delitos de cohecho, delincuencia organizada y homicidio calificado.

A las víctimas se les mantuvo más de 17 años con medida de PP, en virtud del inicio de la causa penal realizada por el juzgador, quien decretó los autos formales de prisión. Hasta su libertad el 23 de agosto del 2019, pero bajo rastreo y localización hasta la emisión de sentencia condenatoria el 12 de mayo de 2022, donde se les impuso 35 años por el delito de homicidio, por lo que la defensa técnica presentó la apelación al día siguiente, encontrándose en estado pendiente de resolver al momento que la CIDH emitió la sentencia.

Las víctimas en su oportunidad denunciaron que durante su permanencia en el período de arraigo fueron sometidos a severos maltratos con el objetivo de lograr la confesión por el delito cometido.

## **2. Competencia del Estado**

El Estado mexicano se encontraba obligado con base a la competencia del tribunal en virtud del Artículo 62 - 3, donde la corte sí puede conocer los casos para interpretación y aplicación de cualquier caso que sea sometido bajo su instancia, y en esa línea el estado mexicano ha reconocido la mencionada competencia al refrendar y ratificar la CADH en fecha 02 de marzo de 1981.

## **3. Hechos que fueron probados por la CIDH**

- Se perjudicó a las víctimas con la vulneración al derecho normado en el art. 7.2 de la CADH, referente a no ser privado de la libertad ilegítimamente, en razón de detener a las víctimas sin orden judicial o flagrancia.
- A las víctimas se les violó el derecho que tenían de conocer el motivo por lo cual fueron detenidos de acuerdo al art. 7.4 de la CADH, en uno de los casos le informaron con la notificación de arraigo y en el otro caso se le atribuyó el delito de cohecho en razón supuesta de tratar de sobornar a la policía al momento de su aprehensión.
- Se vulneró el art. 7.5 de la CADH, en razón de violar el derecho de no ser llevados sin demora a comparecer ante un juez u otra persona nombrada a cumplir tal fin, en razón de que fueron llevados después de 47 y 31 días de permanecer detenidos.
- La CADH indicó que arraigo impuesto a las víctimas vulnera por sí el derecho a presumirles su inocencia y el derecho a la libertad personal, ya que, al ser el arraigo limitativo de la libertad, su naturaleza es pre-procesal y cumple una finalidad investigativa, resulta contraria a lo normado en la CADH.

- Las normas aplicadas no describían la finalidad de medida de prisión preventiva impuesta, los riesgos procesales que se buscarían prevenir, el análisis sobre el uso de otras medidas alternativas menos lesivas, resultando contrarias a lo normado en la CADH, y al retener a las víctimas por más de 17 años con esta medida coercitiva, se vulneraron sus derechos a la libertad personal, a la equidad y a la no discriminación y el derecho a presumirles su inocencia.
- El Estado tenía responsabilidad, por violar el derecho de la integridad personal y a no ser sujeto a torturas, maltratos físicos y psicológicos, en razón de haber recibido maltratados extremos por parte de las autoridades que interrogaban. Asimismo, el estado no investigó diligentemente los hechos denunciados.
- El Estado no excluyó las declaraciones de las víctimas, las cuales habían sido obtenidas bajo coacción y tortura, las mismas que fueron usadas dentro del proceso penal en su contra, ordenándose posteriormente prisión preventiva.
- Una de las víctimas no contó con defensa técnica en el desarrollo de la etapa de detención y posterior arraigo, por lo que se le vulnera su derecho a la defensa. De otro lado también no su pudo realizar el interrogatorio a los declarantes y de esta forma alcanzar la medida de comparecencia, ya que el juzgador de la causa no consintió que se realice su declaración con la cual se podría haber permitido la acreditación de las coacciones a las cuales estuvo sometido durante la permanencia en arraigo.
- El Estado mantuvo una conducta dilatoria durante el proceso, vulnerando el principio del plazo razonable, en virtud de los 20 años de tiempo transcurrido para la investigación y el proceso, no pudiendo justificar por la conducta ni por la complejidad del proceso.

#### **4. Derechos Vulnerados**

- El derecho estipulado en el art. 7.2 de la CADH, no privar de la libertad ilegalmente.
- El derecho estipulado en el art. 7.4 de la CADH, a no informar sobre los motivos de la detención.
- El derecho contenido en el art 7.5 de la CADH, a ser conducido sin demora ante un juez.
- El Estado vulnera la responsabilidad que tenía para tomar medidas sobre su norma nacional recaída en el art. 2 de la CADH, relacionado al art. 7.3, 7.5, 8.1, 8.2, además, sostuvo que las autoridades estatales causaron perjuicio a las víctimas incumpliendo el art. 1.1 de la CADH.

- El CPP en su art. 319 para el año 2000 y el art. 19 de su Carta Magna en relación a la reforma de su texto en el 2008, que se utilizaron, eran contrarios a lo normado en la CADH.
- El Estado violó los art. 5.1 y 5.2, de la CADH, los que se encuentran relacionados con su art. 1.1, asimismo del art. 1, y 6 de la CIDH para prevención y sanción de la tortura.
- Se vulneraron los art. 8 y 25 de la CADH y 1, 6 y 8 de la CIDH.
- Se violó el art. 8.1, 8.2.d, e y f. y 8.3 de la CADH.

## **5. Reparaciones**

- Concluir en los plazos más breves los procedimientos penales garantizando el estricto apego al debido proceso.
- Revisión de la pertinencia de la mantención de las medidas cautelares.
- Realizar las investigaciones correspondientes sobre la tortura y otras violaciones a los derechos humanos realizadas a las víctimas.
- Sacar de vigencia de sus normas internas, lo normado en relación al arraigo pre-procesal.
- Adecuar el ordenamiento jurídico interno para la prisión preventiva oficiosa.
- Publicar y socializar la sentencia, así como su resumen.
- Capacitar a los operadores de justicia de Tlalnepantla.
- El Estado se encargará inmediatamente a solicitud de la víctima del tratamiento gratuito de su salud física y mental, si así lo requieran.
- Pagar en montos dinerarios lo fijado en la presente resolución, referente al daño inmaterial, material, gastos, etc.

## **Pleno. Sentencia 96/2021 Exp. N° 02124-2017-PA/TC**

### **1. Presentación del caso**

Recurso de agravio constitucional: Maxs Deyvis Ayora Inoñan (en adelante, Maxs), acciona una demanda de amparo constitucional contra el gerente y subgerente del BBVA, solicitando se declare la nulidad de la decisión unilateral del cierre de su cuenta, donde cobraba sus haberes; en documento de fecha 25 de abril de 2015, por ende, requiere que su cuenta sea rehabilitada de forma inmediata, tenga acceso libre a todos los servicios brindados y que la actitud presentada por la entidad no se repita.

El recurrente refiere que la apertura de su cuenta en la entidad bancaria lo hizo a efectos de recibir su remuneración mensual dada por parte de la empresa agropucala, en razón de mantener un vínculo laboral; sin embargo la entidad bancaria amparada en el art. 85 del código



de protección y defensa del consumidor (en adelante, CPDC), el art. 3 de la circular B-2197-2011, dispuesta por la SBS y un contrato con contenido de cláusulas no precisadas; le cerraron su cuenta, por lo que alegó la vulneración del derecho a no ser discriminado, a la igualdad, al debido proceso, al honor, la buena reputación, la paz y tranquilidad.

La entidad demandada contestó la demanda aduciendo que cerrarle la cuenta y resolverle el contrato se dio en virtud del art. 3 de la circular B-2197-2011 y el art. 85 del CPDC, el mismo que autoriza a las entidades financieras la resolución de contratos sin previo aviso, teniendo en consideración el perfil de cliente y la relación que tenga sobre lavado de activos y actos que financien el terrorismo y la no transparencia; ya que el recurrente presenta un proceso investigador por lavado de activos en el distrito de Chiclayo. Los representantes de la entidad contestaron la demanda en los mismos términos.

La demanda fue declarada improcedente por considerar que la entidad actuó de acuerdo a ley, ya que el recurrente efectivamente se encontraba bajo una investigación por lavado de activos. El recurrente apeló la sentencia, pero esta fue confirmada por la sala superior de revisiones, donde se sumó a los fundamentos que presentó, la no vulneración del principio de presunción de inocencia, al cerrarle su cuenta de haberes y devolverle el dinero ahorrado, a la existencia de una sentencia consentida, justificado ello en la gesta de actos de corrupción presentados en nuestro país; ya que como entidades del rubro financiero se encuentran habilitados para tomar medidas inmediatas.

## **2. Consideración del tribunal**

El Tribunal al evaluar que el recurrente no invocó correctamente los derechos supuestamente afectados, en virtud del principio *iura novit curia*, consideró que la entidad vulneró su derecho a la presunción de inocencia, al resolver su contrato, cerrando su cuenta de haberes por el mero hecho de que el recurrente estaba sujeto a una averiguación por lavado de activos y pero no presentaba sentencia judicial como responsable del ilícito penal; por lo tanto la actitud de la entidad resulta irrazonable y desproporcional y fuera más delicado en el caso resultar con una sentencia absolutoria.

El recurrente no podría recibir su contraprestación por el trabajo que realiza, por contar con la cuenta bancaria cerrada, asimismo el monto que recibe por dicha contraprestación

asciende a S/ 3500 y de acuerdo reglas de orden público tendría que ser bancarizado, con mucha más razón no se podría vigilar el lavado de activos, delito por el que viene siendo investigado.

### **3. Resolución**

La demanda fue declarada fundada, consecuentemente, NULA, la carta de notificación de cierre de cuenta de haberes.

### **4. Reparaciones**

La parte demandada reactive inmediatamente de la cuenta cerrada, por ende, la reactivación de los servicios brindados a favor de don Maxs Deyvis Ayora Inoñan.

## **Sentencia EXP. N.º 01768-2009-PA/TC CUSCO**

### **1. Presentación del caso**

Recurso de agravio constitucional accionado por el Sr. Mario Gonzáles Maruri; (en adelante, el recurrente), en fecha 04 de febrero de 2008, contra el Director Regional de Educación del Cuzco (en adelante, DREC); con la finalidad de suspender lo contenido en el documento de fecha 25 de marzo de 2007, Oficio N° 993-2007-DREC/DOA/URPENS, donde se suspende la disposición judicial del Tercer Juzgado Civil, (en adelante, TJC), sobre el pago ascendente a S/. 40,641.82 soles por concepto de bonificaciones y devengados a favor del recurrente por un proceso ganado en la vía contenciosa administrativa, sobre el Decreto de urgencia N°. 037-94. La entidad fundamento lo dispuesto en el oficio, la existencia de un proceso investigatorio preliminar policial por una supuesta suplantación de identidad desde mayo de 2007, la misma que concluyo desestimada en octubre.

El 18 de julio del 2018, la demanda es contestada por el representante de DREC, donde solicita que la demanda se declare infundada, en razón que el recurrente se encuentra en la planilla de pago, por tanto, no se le ha vulnerado algún derecho, al querer primero que establezca la responsabilidad penal en curso.

El 21 de agosto de 2008, el TJC. declaró la demanda fundada en parte, valorando además que el ilícito penal imputado no está probado, la denuncia denegada y existe un recurso de queja pendiente. La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia, al considerar que como administración salvaguarda los intereses del erario nacional, declaró infundada la demanda.

## **2. Consideración del tribunal**

Si bien es cierto que el recurrente se encuentra sujeto a una denuncia penal, más no se observa la existencia de alguna sentencia judicial, afectando su derecho a la presunción de inocencia.

La DREC al presumir la responsabilidad de su administrado, por el mero hecho de presentar una investigación en su contra, atenta a su derecho constitucional a la presunción de inocencia, al desvirtuarse por una “presunción de culpabilidad”

La DREC causa afectación a lo dispuesto en el art. 139 inc. 2 de la Carta Magna - garantía constitucional de la cosa juzgada.

## **3. Resolución**

La demanda es resuelta FUNDADA, por ende, NULO el Oficio de fecha 25 de marzo 2007.

## **4. Reparaciones**

Se dispone que la demandada DREC, ejecute lo contenido en el Exp. N° 0015-2006, accionado ante el TJC.

### **Sentencia EXP. N.º 02054-2017-PHC/TC ICA**

#### **1. Presentación del caso**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el Sr. Carlos J. Matta Quispe, acciona una demanda de hábeas corpus. Teniendo como pretensión se declare la nulidad de la Resolución 5, expedida el 9 de octubre de 2017, dispuesta por la Sala Penal de Apelaciones y Flagrancia de la Corte Superior de Justicia de Ica, (en adelante, SPAF), donde se revoca la resolución apelada y declara fundado el aseguramiento preventivo, en virtud de presuntamente haber cometido el delito de tenencia ilegal de armas. Refiere la no valoración de los principios de legalidad penal: la imputación necesaria, el derecho a la debida motivación para las resoluciones judiciales y la presunción de inocencia.

Alega que, al revocarse la comparecencia restringida, se atenta contra el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. La sala al disponer el aseguramiento preventivo lo hizo conociendo que en la intervención policial que generó el acta, fue hecha de forma

incorrecta, no cumpliéndose la formalidad de ley descritas en el art. 210 del Código Procesal Penal (en adelante CPP), por tanto, constituye prueba prohibida. Con fecha 10 de febrero de 2017, se dicta la resolución 6, declarándose infundada la demanda, argumentando que el aseguramiento preventivo fue hecho previo análisis de todos los presupuestos descritos en el CPP, y no como lo dispuesto en la resolución de primer grado, donde la solicitud de prisión preventiva se declaró infundada, a pesar que el recurrente no logro acreditar arraigo laboral, ni domiciliario. Referente a la no valoración de los principios de legalidad penal, el recurrente puede accionarlos mediante la tutela de derechos art. 71 del CPP.

La primera SPAF, confirmó lo dispuesto en la resolución apelada, considerando que los presupuestos para dictar la prisión preventiva se han analizado correctamente. Referente a la contravención presunta del art. 210 de CPP, puede evaluarse a través de la tutela de derechos.

## **2. Consideración del tribunal**

El Tribunal observa que el juzgado y la Sala superior al resolver la causa remarcaron que para el proceso de habeas corpus, existe una vía judicial satisfactoria descrita en el art. 71 del CPP.

Referente a la prisión preventiva, señala no tener competencia para evaluar la existencia de los motivos por los cuales fue impuesta, por ser competencia del juez penal.

En acta de la intervención policial no se describe la finalidad perseguida al solicitar el DNI, y en la resolución judicial es admitida como elemento de convicción, sin haberla contrastado con los supuestos que habilitan a la PNP a solicitar el DNI de acuerdo al art. 205 del CPP. Por lo que no se puede hacer de forma indiscriminada, sin la existencia de un propósito establecido. De acuerdo al Decreto Legislativo 1216 para el tema de transporte señala dos tipos de intervención: el primero se da en apoyo a la SUTRAN en operativos programados y previamente coordinados, y subsidiariamente en el segundo para tema de habilitación de autos, choferes y tipos de servicios; en circunstancias y lugares donde no haya presencia de la autoridad, de acuerdo a normativa vigente.

El tribunal advierte que en el acta donde se registraron los hechos, no registra la motivación delictiva para para la realización de esta acción. Tampoco consta una orden de inmovilización de acuerdo al art. 209 del CPP.

### **3. Resolución**

En el marco del habeas corpus, la revisión constitucional sobre la prueba ilícita contra la resolución judicial que ha decidido resolver sobre la base de un elemento de convicción a un medio probatorio recabado violando derechos constitucionales.

La postulación de la pretensión se declara fundada, por tanto, la resolución judicial donde se dispuso la prisión preventiva resulta nula.

### **4. Reparaciones**

Se da declaración de nulidad de la resolución judicial 5, del 09 de octubre de 2017, dictada por la SPAF

## **CASACIÓN N°. 626-2013 – Moquegua**

### **1. Presentación del caso**

La Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Mariscal Nieto (en adelante, FPMN), en fecha 26 de setiembre de 2013, decreta la formalizar y proseguir los actos de investigación preparatoria contra el Sr. Marco Antonio Gutiérrez Mamani, (en adelante, Sr. Marco), en razón de presumirse la comisión del delito descrito en el Art. 180 Inc. 3 del Código Penal en contra de Mirian Erika Aucatinco López (en adelante, agraviada). Además, solicito se disponga sobre el Sr. Marco, sea privado de su libertad preventivamente por nueve meses.

En fecha 20 de junio de 2015, se realiza la audiencia pública con la finalidad de desarrollar jurisprudencia doctrinaria referente a la inobservancia de garantías constitucionales procesales, interpuesta por el Ministerio Público a través de su representante contra el auto de vista donde se revocó la resolución donde se declara fundada la disposición de PP del Sr. Marco, y la reforman a comparecencia con restricciones.

La defensa interpone recurso de apelación donde el Tribunal Superior revoca la medida coercitiva; por lo que el Fiscal Superior interpone recurso de casación, siendo está concedida y se desarrolla jurisprudencia doctrinaria referente a la inobservancia de garantías constitucionales procesales, sobre la interpretación que deben tener los artículos 268 y 269 del CPP. respecto a forma de configuración del peligro procesal, y las consideraciones que se debe tener para la calificación del peligro de fuga, así como el arraigo y comportamiento del imputado a lo largo del desenvolvimiento del proceso penal u otro que haya presentado, la gravedad de la condena y estimación del daño causado. Para tal efecto el Colegiado Superior basará su sustento en

argumentos no expuestas por las partes procesales durante el desarrollo de la audiencia, vulnerando de esta forma el principio de imparcialidad judicial y contradicción. Es así que se le imputa al Sr. Marco ser el causante de la muerte de la agraviada quien era su enamorada y posteriormente se deshizo del cuerpo en una zona agrícola, previamente simulando una aparente violación. El fiscal a cargo del desarrollo de la investigación sustentó su pedido de PP en virtud de los elementos graves de convicción, que enlazan al imputado con el hecho criminal, la pena para este tipo de delito supera los 4 años y el peligro procesal que presente. Adicionalmente se requiere que esté debidamente motivada.

Es así, que el Ministerio Público al pretender que se imponga prisión preventiva debe fundamentar por qué es necesaria, idónea y proporcional. Adicionalmente debe señalar el por qué las otras medidas alternativas menos gravosas no pueden ser aplicadas. Exigiéndosele al Ministerio Público debe precisar concretamente el peligro atribuido al imputado, señalando además si se trata de un peligro de obstaculización o un peligro de fuga y de qué forma podría ser concretado por el imputado.

La Casación 626-2013, Moquegua, desarrolla en su fundamento vigésimo segundo dos presupuestos materiales adicionales a los descritos en el art. 268 del CPP. al momento de requerir la prisión preventiva: requerimiento escrito debidamente motivado y sustentado en audiencia en forma oral, el tiempo de duración y la proporcionalidad de la medida.

En esa línea, la motivación en las resoluciones judiciales es exigida tanto para el juez como para el fiscal al momento de fundamentar y motivar la proporcionalidad de la medida, y sustentarla en el desarrollo de la audiencia. La motivación del principio de proporcionalidad debe ser desarrollada con base a los subprincipios: necesidad, idoneidad y proporcionalidad.

## **2. Consideración de la Corte Suprema**

- Declaró fundada la casación, contra el auto de vista de fecha 21 de octubre de 2013 revocando la resolución donde se requiere la PP y la reformaron a comparecencia con restricciones.
- Se dispuso que otro juzgado dicte nueva sentencia, teniendo en cuenta la parte considerativa.
- Se dispuso la lectura de la sentencia y sea notificada a todas las partes procesales.
- Que la presente quede establecida como doctrina jurisprudencial vinculante.